



Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2024
Concepto No. 2024-09-NE-236

Doctor
OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado Sustanciador
Consejo de Estado-Sección Quinta
E. S. D.

EXPEDIENTE: 11001-03-28-000-2023-00117-00 (P)
11001-03-28-000-2023-00147-00 (A)
11001-03-28-000-2024-00003-00 (A)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (LEY 1437 DE 2011 C.P.A.C.A., ARTÍCULO 275-3)
DEMANDANTE: ODÍN SÁNCHEZ DE OCA Y OTROS
DEMANDADA: NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ 2024-2027
TRÁMITE: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
ASPECTOS DE ESPECIAL ATENCIÓN: DOBLE MILITANCIA POR APOYO

Respetado Magistrado:

Dentro del término concedido por auto del 2 de septiembre de 2024¹, como agente del Ministerio Público, procedo a rendir el concepto correspondiente en el proceso de la referencia, en el marco de nulidad electoral contra acto de elección de **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI**, Gobernadora electa del Departamento de Chocó, para el período 2024-2027.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

1.1.1. El 29 de octubre de 2023 se llevaron a cabo las elecciones para elegir mandatarios y miembros de corporaciones públicas del orden territorial.

¹ Por anotación 57 en el índice de Samai se trasladó para conceptuar entre el 12 y el 25 de septiembre de 2024.



1.1.2. El 8 de noviembre de 2023, mediante formulario E-26 GOB, se declaró la elección de **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** como Gobernadora del Departamento del Chocó para el período 2024-2027.

1.1.3. En ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del C.P.A.C.A, se presentaron sendas demandas contra la elección precitada, al considerar que la gobernadora electa incurrió en doble militancia, por cuanto apoyó a candidatos diferentes a los de su agrupación política en los municipios de Medio Atrato, San José del Palmar y Quibdó, así como, a la duma departamental.

1.2. Cargos de las demandas

Las demandas presentadas contra el acto de elección obedecen a los radicados 1001-03-28-000-2023- 00117-00, 11001-03-28-000-2023-00147 y 11001-03-28-000-2024-00003, acumuladas mediante providencia de 29 de julio de 2024.

Los demandantes consideraron que con el acto demandado se desconocen los artículos 2 de la Ley 1475 de 2011 y 275-8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso de los procesos 2023-00117 y 2023-00147, los recurrentes consideran que la accionada **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** incurrió en doble militancia, toda vez, que, presuntamente, realizó manifestaciones de apoyo públicas en redes sociales, en favor de **Graciela Moreno**, quien, en ese entonces, era candidata para la Alcaldía Municipal del Medio Atrato por el partido político Colombia Renaciente, pese a que su partido tenía un candidato propio a dicho cargo uninominal.

En cuanto al proceso 2024-0003, el demandante argumenta que la accionada incurrió en doble militancia al apoyar candidatos distintos a los de su partido, que corresponden a: Alexander Valencia, candidato al consejo municipal de Quibdó, avalado por el partido En Marcha; Vivian Abadía Gamboa, candidata a la asamblea departamental del Chocó por el partido, En Marcha; Jesús Omar Rentería Borja, candidato a la Alcaldía de Quibdó por el partido En Marcha; Graciela Moreno Moya, candidata a la alcaldía Municipal del Medio Atrato, avalada por el partido En Marcha; Harold Mosquera Rengifo, candidato a la Alcaldía



de Quibdó por el partido Cambio Radical; y, León Fabio Marín Moncada del Partido Conservador Colombiano para la Alcaldía de San José del Palmar.

1.3. Fijación del litigio

El magistrado ponente, mediante providencia del 2 de septiembre de 2024, fijó el litigio en los siguientes términos:

“8. En este caso, se debe determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto de elección de la señora Nubia Carolina Córdoba Curi como gobernadora de Chocó, por infringir lo establecido en el artículo 107 de la Constitución y 29 de la Ley 1475 de 2011 por presuntamente haber incurrido en doble militancia por apoyo a los candidatos Graciela Moreno a la Alcaldía de Medio Atrato, Alexander Valencia para el Concejo de Quibdó, Jesús Omar Rentería Borja a la Alcaldía de Quibdó, Vivian Abadía Gamboa a la Asamblea Departamental de Chocó y Harold Mosquera Rengifo a la Alcaldía de Quibdó.

9. Asimismo, se deberá establecer si la demandada incurrió en apoyo económico al candidato León Fabio Marín Moncada para la Alcaldía del municipio de San José del Palmar, y si esta conducta encaja dentro de la prohibición de doble militancia por apoyo”.

1.4. Traslado para alegar de conclusión

Conforme con la providencia citada en el acápite anterior, se dio aplicación a la figura de la sentencia anticipada, según lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales a), b) y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, se fijó el litigio, se incorporaron los medios de prueba allegados por los extremos procesales y negó la práctica de algunos, se reconoció a los coadyuvantes por la parte pasiva y activa y se procedió a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, se procede a rendir el concepto correspondiente.

II. CONSIDERACIONES DE LA PROCURADORA SÉPTIMA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO

2.1. Problema Jurídico



Corresponde a la Sección Quinta del Consejo de Estado determinar si es procedente la nulidad del acto de elección de **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** como Gobernadora del Departamento del Chocó para el período 2024-2027, por presuntamente incurrir en doble militancia en la modalidad de apoyo.

Para ello, el Ministerio Público efectuará algunas consideraciones sobre (i) la doble militancia; (ii) el valor probatorio de grabaciones magnetofónicas y fotografías; y, (iii) luego procederá con la valoración del caso concreto.

2.1.1. De la doble militancia en la modalidad de apoyo

Es preciso señalar que, dentro de los deberes que le corresponde cumplir a quien hace parte de una organización política y, con mayor rigurosidad, a quienes detentan cargos directivos o **aspiran ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular**, está el **no apoyar a candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual están afiliados**, obligación que, de ser transgredida, configurará la prohibición de la doble militancia que, además de las sanciones contempladas en los estatutos de cada partido o movimiento político, **es causal para declarar la nulidad del acto que declaró la elección de quien durante la campaña incurrió en esta conducta.**

La Sección Quinta, en sentencia de 29 de septiembre de 2016², abordó la doble militancia desde la perspectiva del **apoyo** a candidatos diferentes a los del partido que extiende el aval, postura que fue reiterada en fallos de 31 de octubre de 2018³, 20 de agosto de 2020⁴ y más recientemente en los de 03 de febrero⁵ y 23 de junio de 2022⁶.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 29 de septiembre de 2016, expediente: 730001-23-33-000-2015-00806-01, demandado: José Crispín Guerra Córdoba, Magistrado Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente: 11001-03-28-000-2018-00032-00, demandante: Carlos Adolfo Benavides Blanco, demandado: Luis Emilio Tovar Bello - Representante a la Cámara por el departamento de Arauca, 2018-2022, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 31 de octubre de 2018. Expediente: 11001-03-28-000-2019-00088-00, MP. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 03 de febrero de 2022. Expediente: 47-001-2333-000-2020-00088-01 (ACUMULADO con expediente 47-001-2333-000-2020-00087-00). MP. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 23 de junio de 2022. Expediente: 70001-23-33-000-2020-00004-03 (Acumulado con procesos con radicados 70001-23-33-000-2020-00001-00 Y 70001-23-33-000-2020-00003-00). MP. Carlos Enrique Moreno Rubio



En la primera decisión, se precisaron como elementos configurativos de esta modalidad de doble militancia las siguientes: i) **un sujeto activo** que puede ser **el electo** o un candidato a un cargo de elección popular; ii) la conducta: **apoyar candidatos** distintos a los inscritos por el partido a través de manifestaciones de apoyo y, iii) un elemento temporal: desde que la persona inscribe la candidatura hasta el día de las elecciones.

Asimismo, en las citadas decisiones se ha señalado que esta modalidad de doble militancia tiene por finalidad no solo castigar la falta de lealtad con el partido que avala la candidatura, sino evitar distorsiones que, por razón de la conducta del candidato, puede sufrir el electorado.

En efecto, el fortalecimiento de las organizaciones políticas a partir de la pertenencia y adhesión a una plataforma ideológica y programática exige, en el caso de los candidatos, exteriorizar conductas mediante acciones que permitan a los sufragantes identificar con claridad la orientación del candidato y su partido.

En consecuencia, **el apoyo a candidatos diferentes a los del partido** genera, en concepto del Ministerio Público, ambigüedades, no solo entre las campañas sino frente a los electores, en tanto esa conducta no permite determinar con quien se está y cuál es la base programática que se defiende, generando alteraciones que en nada redundan positivamente en el debate democrático y, por el contrario, lo distorsionan, en tanto se socava la existencia misma de los partidos o movimientos políticos y la pluralidad de ideas, opciones y plataformas ideológicas, que permite que unos y otros puedan existir.

Por lo tanto, se debe sancionar con rigor a quien, en un partido o movimiento político, decide apoyar a los candidatos de otros, especialmente cuando ese militante tiene la calidad de postulado o avalado por una determinada organización.

En consecuencia, no puede admitirse que, quien hace parte de un partido o movimiento político y, por demás, se inscribe o recibe el aval para participar en una contienda electoral por estos, **expresé su apoyo por los candidatos de otros** partidos o movimientos políticos.

En ese orden, como lo ha expuesto la Procuraduría General de la Nación en conceptos anteriores, basta demostrar que existió la conducta, para que se configure la causal de nulidad



por doble militancia, en especial, por defraudar la lealtad debida al partido o movimiento político que dio el aval, sin que se requiera actos repetitivos, pues un solo apoyo a un candidato de diverso partido o movimiento político **que se pueda demostrar** debe dar origen a la **nulidad** por doble militancia.

Postura esta que acogió la Sección Quinta en la sentencia de 31 de octubre de 2018, antes mencionada, **en la que expresamente se indicó que basta demostrar el apoyo, acompañamiento o respaldo**, el cual no requiere ser reiterado. Es decir, basta con demostrar que una de esas conductas se concretó para que opere la proscripción de la conducta de doble militancia.

“... la conducta prohibida por la legislación electoral puede configurarse incluso con la ocurrencia de un solo acto de apoyo, que permita establecer que en alguna medida respalda al candidato de la organización política diferente al que se encuentra afiliado.”

Igualmente, la jurisprudencia de la Sección ha indicado que no se debe demostrar la incidencia del apoyo en los resultados electorales, en tanto lo que da origen a la nulidad de la elección por doble militancia **es el hecho del apoyo a otro candidato y que este se pueda demostrar**. El resultado de esa práctica debe ser indiferente para efectos de la procedencia de la nulidad del acto electoral.

Se indicó expresamente en la sentencia de 31 de octubre de 2018:

“En el ámbito del control de los actos electorales, las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento jurídico se entienden en forma objetiva, lo cual significa que no atienden a posibles criterios de graduación ni de moderación, según la producción de un resultado, sino que simplemente el análisis busca determinar si la conducta quedó configurada.”

También se tiene que, la doble militancia en la modalidad de apoyo se materializa independientemente de si esta se da en una circunscripción distinta a aquella en donde quien lo ofrece tiene cifrada sus aspiraciones, en tanto, se repite, lo que origina la nulidad del acto es el hecho de la doble militancia y no si esta se efectuó en una u otra jurisdicción electoral.

En síntesis, para que proceda la nulidad del acto electoral por doble militancia en **la modalidad de apoyo**, se requiere demostrar que hubo por lo menos un hecho, una manifestación, un suceso o evento que permita fehacientemente probar que aquel se presentó



y, debe ser indiferente para el juez electoral si aquel fue repetitivo; si el apoyo era para un candidato que se presentó o no, en la misma circunscripción en donde el demandado hacía la campaña, o si aquel incidió en los resultados de la contienda, pues se insiste, aquellas consideraciones no son indispensables para probar la configuración de la prohibición.

En la misma línea, la doble militancia por apoyo se puede presentar en el marco de las adhesiones y de las coaliciones.

Las adhesiones se entienden como la posibilidad de respaldar candidatos de otros partidos cuando no participan en la coalición, artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, en donde debe entenderse que, si bien un partido o movimiento no participa en el acuerdo para aunar esfuerzos con el fin de conseguir un resultado electoral, se pueden adherir a la fórmula de aquellos con la misma finalidad; es decir, lograr un efecto en la respectiva contienda.

La adhesión ocurre cuando se haya dado un apoyo expreso a un determinado candidato sin necesidad de coalición. En ese caso, se considera configurada la doble militancia en la modalidad de apoyo cuando no se obedezcan las directrices del partido⁷. Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de 21 de octubre de 2021, dentro del proceso 47001-23-33-000-2020-00075-01, al valorar las generalidades de la doble militancia en la modalidad de apoyo, reiteró⁸, los presupuestos que la configuran y estableció el elemento modal de la conducta en los siguientes términos:

“La incursión en la prohibición de doble militancia en su modalidad de apoyo exige que el partido o movimiento político que avaló la postulación del acusado haya inscrito una candidatura propia al cargo de elección popular de que se trate, comoquiera que solo en estos eventos puede reprocharse la defraudación a la lealtad partidista exigida al candidato sometido al medio de control de nulidad electoral.

Sin embargo, no solo la inscripción da por acreditado este presupuesto, teniendo en cuenta que, como ha sido admitido por la jurisprudencia de esta Sala de Sección, el desconocimiento de los apoyos expresos dados por un partido o un movimiento político a una causa proselitista distinta de la suya –aunque no exista registro de una aspiración particular– pueden llevar a cristalizar igualmente la causal de inelegibilidad erigida en el artículo 2.2 de la Ley 1475 de 2011.

⁷ Postura que se ha adoptado, por lo menos, desde el año 2016.

⁸ Al respecto consultar entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 4 de agosto de 2016, radicación N° 63001-23-33-000-2016-00008-01 M.P. Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 27 de octubre de 2016, radicación N° 68001-23-33-000-2016-00043-01 M.P. Rocío Araujo Oñate.



Así, en sentencia de 24 de noviembre de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro, la Sala concluyó en relación con este aspecto:

*“Como se explicó en el acápite 3.2 de esta providencia, lo que la modalidad de doble militancia atribuida proscribire es el apoyo a un candidato diferente al inscrito o apoyado por una determinada colectividad política, lo cual necesariamente **presupone** que el partido o movimiento político bien haya inscrito un candidato propio para determinado cargo de elección popular **o en su defecto que haya decidido, de forma expresa, apoyar a un candidato de otra organización política.**”⁹*

Entonces, la materialización del elemento modal de la conducta proscribida pasa por la demostración de la inscripción de candidatos pertenecientes a la estructura política de la que hace parte el accionado o a la existencia de manifestaciones explícitas, mediante las cuales su partido se compromete de lleno con la candidatura postulada por un movimiento distinto, lo que obliga al demandado a respetar sus directrices, sin que sus intereses puedan anteponerse a aquellos de la colectividad”¹⁰. (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, la voluntad del legislador de posibilitar la figura de la “adhesión”, permite que un partido aúne esfuerzos con el fin de conseguir un resultado electoral, cuando se trate de respaldar candidatos de otros partidos que no participen de la coalición o coaval, -artículo 29 de la Ley 1475 de 2011-, lo que les impone a sus militantes disciplina en el acompañamiento del candidato apoyado.

Si bien la Sección Quinta ha sostenido que, *“uno de los requisitos que se deben cumplir en la inscripción de candidatos por parte de coaliciones de partidos o movimientos políticos es que en el formulario E-6 se deje claro no solo las agrupaciones políticas que integran la coalición, sino la filiación política del candidato, para que, en palabras de la Corte Constitucional, se proteja la libertad del elector, puesto que de esa manera sabe con certeza a qué partido pertenece, ya que la coalición podría generar confusión al respecto”¹¹*; no se puede perder de vista que la doble militancia no solo implica tener como referencia el origen de la filiación política del sujeto activo al momento de la inscripción, sino que la *ayuda, apoyo y/o asistencia* no puede darse frente a candidatos distintos a los avalados por el partido de origen, a los que hacen parte de la coalición (de ser la figura empleada), o a los que a través de la figura de la adhesión el partido político decidió apoyar.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 21 de octubre de 2021, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 68001-23-33-000-2019-00867-02. M.P. Carlos Alberto Moreno Rubio. Sentencia de 3 de diciembre de 2020.



Lo cual es consecuente con la filosofía que proscribía la doble militancia, esto es: (i) el fortalecimiento de los partidos políticos; (ii) evitar el transfuguismo político; (iii) la trascendencia de los intereses organizativos por encima de los particulares y propios; (iv) el fortalecimiento ideológico; (v) evitar el fraude al elector; y, (vi) cimentar la disciplina de los militantes de los partidos políticos, al igual que con los principios que subyacen a las contiendas electorales en aras de proteger la democracia participativa.

Ahora bien, en relación con la doble militancia en materia de coaliciones, se debe tener presente que dicha proscripción no se encuentra plasmada taxativamente al tenor del contenido de los artículos 107 constitucional y 2 de la Ley 1475 de 2011. No obstante, la Sala Electoral del Consejo de Estado en sentencia del 24 de septiembre de 2020 creó una subregla sobre el particular que indica que: *“cuando un candidato se inscriba por una coalición, si su intención se manifiesta en brindar apoyo, debe hacerlo: (i) en primer lugar a los candidatos de su partido de origen, y en caso de que no haya candidato para un cargo específico, (ii) puede apoyar a los candidatos de los demás integrantes de la coalición o de los partidos o movimientos políticos que se hayan adherido, siempre y cuando haya sido dejado libre para dar ese apoyo por parte del partido”*¹².

Esta postura fue reiterada en sentencia del 1 de julio de 2021,¹³ en la que se expuso que, en virtud de la interpretación sistemática de los artículos 107 de la Constitución, 2 y 29 de la Ley 1475 de 2011, un candidato de coalición, en primera medida, se debe a la organización política en la que milita y luego, a las colectividades que apoyan su candidatura por coalición o adhesión, por ello, en su intención de manifestar apoyo a otros candidatos, **(a) lo debe hacer en primer lugar, en favor de los que pertenecen a la colectividad en la que se encuentra afiliado, y (b) en caso de que su partido para un cargo específico no haya inscrito o respaldado a algún aspirante, lo puede hacer en favor de los candidatos que hacen parte de la coalición o de los que militan en las colectividades que adhirieron o apoyaron su campaña (la del candidato de coalición), (c) sin establecer entre unos u otros algún grado de preferencia y, (d) siempre y cuando haya sido dejado libre para brindar ese apoyo por parte de la colectividad de origen.**

¹² Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 24 de septiembre de 2020. Expediente 11001-03-28-000-2019-00074-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

¹³ Sección Quinta. Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, radicación número 11001-03-28-000-2020-00018-00, M.P. Rocío Araújo Oñate.



El anterior fallo perdió temporalmente sus efectos con ocasión del fallo de tutela del 9 de septiembre de 2021, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado,¹⁴ que fue confirmado mediante decisión de amparo del 21 de enero de 2022 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera de la misma Alta Corte,¹⁵ por lo que, en su momento, la Sala Electoral dictó proveído de reemplazo **el 14 de octubre de 2021**, como le fue ordenado, pero precisando que, *“la prohibición de la doble militancia en la modalidad de apoyo respecto de candidatos de coalición tendrá aplicación a partir de las próximas elecciones”*¹⁶ esto es, las realizadas con posterioridad al año 2019.

No obstante, la Corte Constitucional en sede de revisión de las tutelas aludidas, profirió la sentencia **T-263 del 15 de julio de 2022**,¹⁷ en la que revocó las sentencias proferidas por las Subsecciones en cita, dejando sin efectos la providencia de reemplazo del 14 de octubre de 2021, y devolviendo la firmeza a la sentencia del 1 de julio de 2021 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Lo anterior, permite concluir que, (a) la regla de doble militancia respecto de las coaliciones formulada el 1 de julio de 2021, en un primer momento, estuvo vigente hasta el 13 de octubre de 2021; (b) la regla de doble militancia para coaliciones entre el 14 de octubre de 2021 y el 14 de julio de 2022 tuvo como fuente la sentencia de reemplazo del 14 de octubre de 2021, la cual cobijó el proceso electoral para el año 2022, en tratándose del Congreso y Presidente de la República; (c) la regla vigente desde el 15 de julio de 2022, a partir de la sentencia de

¹⁴ Dentro del proceso con radicado número 11001-03-15-000- 2021-05205-00 que dispuso en su parte resolutive: “SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 1 de julio de 2021 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado. En consecuencia, ORDENAR a dicha autoridad, que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, dicte una decisión de reemplazo, en la que tenga en cuenta los lineamientos a los que se ha hecho referencia en la parte motiva de este proveído”. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

¹⁵ Dentro del proceso con radicado número 11001-03-15-000-2021- 05205-01. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 14 de octubre de 2021, expediente: 11001-03-28-000-2020-00018-00, MP. Rocío Araújo Oñate.

¹⁷ “Primero. REVOCAR las sentencias dictadas por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 9 de septiembre de 2021, y la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 21 de enero de 2022. En su lugar, por las razones expuestas en esta providencia, DENEGAR el amparo solicitado. Segundo. DEJAR EN FIRME la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 1º de julio del 2021, que declaró la nulidad del acto que contiene la elección del señor Nemesio Raúl Roys Garzón como gobernador del departamento de Guajira para el periodo constitucional 2020-2023 y dispuso la cancelación de la credencial de gobernador. En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de reemplazo dictada el 14 de octubre de 2021 por esa sección, emitida en cumplimiento de las sentencias de tutela expedidas por las autoridades judiciales de instancia, que se revocan en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.”. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



la Corte Constitucional C-263 de 2022, en tratándose de la jurisprudencia de la Sala Electoral del Consejo de Estado, es la consignada en la sentencia del 1 de julio de 2021.

Es así como la sentencia del 1 de julio de 2021, en la que se estableció la subregla sobre la modalidad de doble militancia en materia de coaliciones, pero que estuvo por fuera del mundo jurídico para el proceso electoral del año 2022, fue uno de los sustentos jurisprudenciales de la suspensión y, posterior declaratoria de nulidad del senador César Augusto Pachón Achury, período 2022-2026¹⁸, en la que también se relacionó la decisión de la Corte Constitucional SU- 213 de 2022 de 16 de junio de 2022, expedida con posterioridad al proceso electoral para el Congreso de la República del año 2022, donde se expone sobre la doble militancia en coaliciones, lo siguiente:

“Dada la regla de decisión aplicada, la citada sentencia permite inferir que no es cierto, al menos no en términos absolutos, que la proscripción constitucional no se extienda a las coaliciones, como lo sostuvieron el juez de tutela de segunda instancia y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Adicionalmente, pone de presente que las posibles excepciones a la prohibición solo se pueden apoyar en razones prácticas.

Además, que aunque el candidato de la coalición sea el candidato único de las organizaciones políticas que la integran, de ello no se sigue que pierda su filiación política de origen y, por tanto, que se deba entender que aquel es militante o integrante de los demás partidos y movimientos que forman parte de la coalición. En cuarto lugar, no existen motivos para considerar que el candidato de coalición no deba lealtad y disciplina, primero, a su partido de origen y, segundo, a los demás partidos y movimientos políticos que forman parte de la coalición. Respecto del partido de origen, las exigencias mencionadas obedecen no solo a la militancia del candidato en la organización, sino también a la identidad ideológica entre este y el partido, a la claridad que sobre el particular deben tener los electores, al otorgamiento del aval principal y a la postulación ante las demás colectividades”.

La regla referida en la sentencia del 1 de julio de 2021, si se quiere “hito” en materia de doble militancia en tratándose de coaliciones, así como, lo decidido en el Auto de 27 de octubre de 2022 y las sentencias de la Corte Constitucional C-263 de 2022 y SU- 213 de 2022, se han

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P. Rocío Araújo Oñate. Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) Referencia: Nulidad electoral Radicación: 11001-03-28-000-2022-00271-00 Demandante: Cristhian Fernando Díaz Ballesteros Demandado: Acto electoral del señor César Augusto Pachón Achury como senador de la República para el periodo 2022-2026. También: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Referencia: Nulidad electoral Radicación: 11001-03-28-000-2022-00198-00 (2022-271 y 2022-277). Demandante: Cristhian Fernando Díaz Ballesteros y otros. Demandado: Acto electoral del señor César Augusto Pachón Achury como senador de la República para el periodo 2022-2026.



venido acuñando como precedente, según quedó consignado en la sentencia del 26 de enero de 2023¹⁹, tal y como se muestra a continuación:

“..., tanto la Corte Constitucional²⁰ como esta Sala²¹ han perfilado la doble militancia, tratándose de candidatos inscritos en coalición. En este ámbito, teniendo en cuenta que cada partido coaligado otorga avales individuales a sus candidatos, se ha considerado, de acuerdo con la finalidad de la prohibición, que deben favorecer, en primer término, a los que pertenecen a su misma colectividad y solo a falta de estos, es posible respaldar a alguno de los inscritos por las demás organizaciones que suscriben el acuerdo, siempre que se les haya dejado en libertad para hacerlo”.

Lo cual se reafirmó por la Sala Electoral en las sentencias del 10 de agosto de 2023²² y del 9 de noviembre de 2023²³, en el sentido que, en tratándose de la doble militancia de candidatos inscritos en coalición, como cada partido coaligado otorga avales individuales a sus candidatos, se ha considerado, de acuerdo con la finalidad de la prohibición, que deben favorecer, en primer término, a los que pertenecen a su misma colectividad y solo a falta de estos, es posible respaldar a alguno de los inscritos por las demás organizaciones que suscriben el acuerdo, siempre que se les haya dejado en libertad para hacerlo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe una regulación normativa expresa sobre la configuración de doble militancia en coaliciones contenida en la ley y la Constitución, se ha considerado por la jurisprudencia precitada que, de acuerdo con la finalidad de la prohibición, se debe favorecer, en primer término, a los que pertenecen a la misma colectividad política y, solo a falta de estos, es posible respaldar a alguno de los inscritos por las demás organizaciones que suscriben el acuerdo de colación, siempre que se les haya dejado en libertad para hacerlo; esto es, que el escrito programático lo contenga de manera expresa.

¹⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, magistrado ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11001-03-28-000-2022-00196-00 Demandante: Andrés Felipe Villalobos Erazo. Demandado: Paulino Riascos Riascos – Senador de la República 2022-2026.

²⁰ Corte Constitucional, sentencias SU-213 de 2022 y T-263 de 2022.

²¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 1º de julio de 2021, Rad. 11001-03-28-000- 2020-00018-00, MP. Rocío Araújo Oñate. Auto de 27 de octubre de 2022, Rad. 11001-03-28-000- 2022-00271-00, MP. Rocío Araújo Oñate.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Referencia: Nulidad electoral Radicación: 11001-03-28-000-2022-00198-00 (2022-271 y 2022-277). Demandante: Cristhian Fernando Díaz Ballesteros y otros. Demandado: Acto electoral del señor César Augusto Pachón Achury como senador de la República para el periodo 2022-2026.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2023. Referencia: Nulidad electoral Radicación: 11001-03-28-000-2022-00258-00. Demandante: Fredy Mauricio Garzón Ramírez. Demandado: Acto electoral de Alexander López Maya como senador de la República para el periodo 2022-2026



Para una mejor ejemplificación de lo expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Electoral del Consejo de Estado²⁴, frente a los elementos configurativos de esta modalidad de doble militancia, se presenta el siguiente cuadro:

Doble Militancia – Modalidad de apoyo – Elementos configurativos	
Elemento subjetivo	Quienes detentan cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos. Miembros de organizaciones políticas que hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.
Elemento objetivo	Conducta proscrita: APOYAR aspirantes inscritos o respaldados por partidos y movimientos políticos que difieren de aquel al que pertenece el accionado. El concepto de apoyo entendido como <i>“la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política”</i> . ²⁵ La naturaleza del apoyo requiere la realización de actos positivos y concretos en favor del candidato perteneciente a otro partido político ²⁶ , y basta acreditar la ocurrencia de uno solo de ellos, sin importar la efectividad de este. La conducta prohibida es DAR APOYOS, mas no recibirlos ²⁷ .
Elemento temporal	Desde el momento en el que el ciudadano acusado inscribe su aspiración y hasta la fecha de la elección ²⁸ .
Elemento modal de la conducta	Se exige que el partido o movimiento político que avaló la postulación del acusado haya inscrito una candidatura propia al cargo de elección popular de que se trate, comoquiera que solo en estos eventos puede reprocharse la defraudación a la lealtad partidista exigida al candidato sometido al medio de control de nulidad electoral ²⁹ .
Elemento territorial	En cualquier circunscripción electoral. No se exige que sea la misma en la que el demandado haya sido elegido.

²⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 23 de junio de 2022. Expediente: 70001-23-33-000-2020-00004-03 (Acumulado con procesos con radicados 70001-23-33-000-2020-00001-00 Y 70001-23-33-000-2020-00003-00). MP. Carlos Enrique Moreno Rubio

²⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 31 de octubre de 2018. Expediente 11001-03-28-000-2018-00032-00. MP. Carlos Enrique Moreno Rubio.

²⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 31 de octubre de 2018. Expediente 11001-03-28-000-2018-00032-00. MP. Carlos Enrique Moreno Rubio.

²⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 20 de agosto de 2020. Expediente 11001-03-28- 000-2019-00088-00. MP. Carlos Enrique Moreno Rubio.

²⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 4 de agosto de 2016. Expediente 52001-23-33- 000-2015-00841-01. MP. Alberto Yepes Barreiro.

²⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 03 de febrero de 2022. Expediente: 47-001-2333-000-2020-00088-01 (ACUMULADO con expediente 47-001-2333-000-2020-00087-00). MP. Carlos Enrique Moreno Rubio



Bajo estos parámetros, esta delegada del Ministerio Público analizará la procedencia o no de la nulidad del acto acusado.

2.1.2. Valor probatorio de grabaciones magnetofónicas y fotografías

De acuerdo con el artículo 243 del Código General del Proceso, los vídeos, las grabaciones y fotografías son documentos, por lo que su valoración se sujeta a las reglas establecidas para este medio de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que los vídeos³⁰, al igual que las fotografías³¹, son **documentos meramente representativos** que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho.

Por consiguiente, no solo deben valorarse en conjunto con los demás medios de prueba a partir de las reglas de la sana crítica, sino que, además, debe verificarse su autenticidad, en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso, lo que supone que se tenga certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Este artículo también indica que *“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los **que contengan la reproducción de la voz o de la imagen**, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”*. (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, la Sección Quinta ha afirmado que los vídeos y las fotografías son pruebas que están sometidas a las reglas establecidas en el Código General del Proceso³².

Ha destacado también que, el inciso segundo del artículo 244 del Código General del Proceso *“dota de herramientas al operador jurídico a efectos de conferirle carácter de auténtico al documento que es arrimado a un proceso judicial, **cuando a pesar de desconocerse su autoría, esto es, quien lo realizó o suscribió, respecto de aquel en contra de quien se aduce***

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 12 de agosto de 2014, radicado: AP – 680012331000-2010-00768-02, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³¹ Entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 24 de septiembre de 2020, Rad. 11001-03-28-000-2019-00074-00, MP. Carlos Enrique Moreno Rubio y Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 22 de junio de 2023, Rad. 11001-03-28-000-2022-00275-00, MP. Rocío Araújo Oñate.

³² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 31 de octubre de 2018, radicado: 11001-03-28-000-2018-00032-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



no lo tache o no lo desconozca, según el caso. Bajo esta presunción normativa se tiene que la develación de tal grabación, que en sí misma constituye un documento privado emanado de un tercero (desconocido) contiene la reproducción de imágenes que se invocaron en contra de una situación en la que se relaciona... pero que en la medida en que no fue tachado de falso por la parte demandada al contestar la demanda, surge el atributo de autenticidad por ausencia de controversia frente a su contenido”³³. (Negrilla fuera de texto).

Ahora, cuando se trata de mensajes de datos que buscan reafirmar la validez probatoria de los medios de convicción digitales, –entiéndase correos electrónicos, fotos y videos subidos a las redes sociales, leyendas que acompañan los “post” de Instagram y Facebook–, como requisitos ineludibles para su apreciación, en lo que hace a darles el mismo valor probatorio de un documento físico, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999; esto es, que (i) su contenido resulte accesible para posteriores consultas (artículo 6° ejusdem); (ii) se conozca la identidad de su generador (artículo 7° ejusdem); y, (iii) se garantice su integridad, excluyendo cualquier tipo de alteración (artículo 8° ejusdem).

De manera diferente se debe interpretar sobre las reproducciones del contenido, pues será procedente dar aplicación a las reglas de valoración de los documentos³⁴, según el artículo 247³⁵ de la Ley 1564 de 2012 aplicable en los procesos contencioso–administrativos por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

“La Sala estima que las anteriores consideraciones, también son aplicables a la hora de distinguir entre el mensaje de datos y la información que se descargue de los mismos,

³³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 29 de septiembre de 2016, radicado: 63001-23-33-000-2015-00375-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

³⁴ Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2016, expuso: “Como se indicó, el inciso demandado –2° del artículo 247 del CGP– regula aquellos casos en que el contenido originalmente creado, enviado o recibido mediante canales electrónicos, ópticos u otros de la misma naturaleza, no es aportado al proceso en el mismo formato en que se transmitió o en uno, de carácter electrónico, que lo reproduzca con exactitud, sino en una impresión en papel y, como consecuencia, se prevé la aplicación de las reglas general de valoración sobre los documentos. No se está en presencia de un mensaje de datos propiamente dicho, como interpretan los demandantes, sino de una copia de su contenido y, por ende, de un documento ordinario de papel que el legislador, para su valoración, sujeta a las reglas generales de los documentos”

³⁵ **Artículo 247. Valoración de mensajes de datos.** Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.



que puede ser almacenada y/o reproducida en otro tipo de documentos, cuya valoración se hará de conformidad con las reglas generales para éstos”³⁶.

La sentencia de la Sala Electoral del Consejo de Estado del 10 de agosto de 2023³⁷, en la que se hizo el análisis sobre cuando se tenía como incorporada una prueba como mensaje de datos en los términos de la Ley 527 de 1999, en diferencia del resultado o contenido de aquellos:

“Por lo anterior, se tiene que los requisitos de equivalencia funcional –que se deben verificar para los documentos electrónicos y físicos–, contenidos en los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley 527 de 1999 –como se vio– solo serán exigibles cuando los extremos procesales arrimen a las causas en las que participan verdaderos mensajes de datos –compréndase correos electrónicos, vínculos de internet, fotografías publicadas en redes sociales con su respectivo link–; pero no sus reproducciones físicas, pues en dichos eventos el régimen aplicable será el general de los documentos que, en principio, se presumen auténticos, a las voces del artículo 244 de la Ley 1564 de 2012.

(...).

Adicionalmente, se recuerda que la carga de desvirtuar la presunción de autenticidad de los documentos aportados la tiene la parte demandada, pues acorde con los artículos 215 del CPACA y 244 del CGP, se presume que éstos son auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, sin que la defensa del señor Pachón Achury haya desvirtuado, en las etapas correspondiente, la referida presunción, por lo que, el mismo hará parte del acervo probatorio a estudiar.”. (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la Sección en providencia del 29 de agosto de 2024³⁸, acota que los requisitos de equivalencia funcional –que se deben verificar para los documentos electrónicos y físicos–, contenidos en los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley 527 de 1999 –como se vio– solo serán exigibles cuando los extremos procesales arrimen a las causas en las que participan verdaderos mensajes de datos –compréndase correos electrónicos, vínculos de internet, fotografías publicadas en redes sociales con su respectivo link–; pero no sus reproducciones

³⁶ “Respecto a la valoración de estos, el ordenamiento quiso distinguir los mensajes de datos de las simples reproducciones físicas de la información generada en plataformas digitales, manifestando que en estos últimos eventos las pruebas allegadas serían examinadas de acuerdo con las reglas generales erigidas para los documentos, conforme lo preceptúa el inciso 2° del artículo 247 del CGP arriba transcrito. De esta manera, el régimen jurídico probatorio diferenció los mensajes de datos de sus impresiones mecánicas a partir de los formatos empleados para su aducción en el contexto de los trámites judiciales –prescribiendo que en el primero de los casos⁵⁸ se entenderían por tales aquellos medios de prueba arrimados a través de las plataformas en las que fueron generados, enviados o recibidos, o en cualquiera otra que los reprodujera con exactitud”. Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del 7 de marzo de 2024. Radicación 11001-03-28-000-2024-00003-00. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra (E).

³⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 1° de julio del 2021. Radicación 050001-23- 33-000-2020-00006-01. M.P. Rocío Araujo Oñate (E).

³⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del 29 de agosto de 2024. Radicación 76001-23-33-000-2023-00954-01. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.



físicas, pues en dichos eventos el régimen aplicable será el general de los documentos que, en principio, se presumen auténticos, a las voces del artículo 24440 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden, se debe partir de la presunción de autenticidad de los documentos –fotografías, audios y vídeos-, pues si bien pueden aparecer sin autor determinado; mientras no exista controversia frente a su contenido y tampoco existan medios de prueba que desvirtúen de manera absoluta el contenido, se deberán valorar.

No obstante, se debe advertir que, **las fotografías, audios y vídeos no son plena prueba**, en consecuencia, requieren ser valorados en conjunto con los otros medios de prueba que existan en el proceso para determinar si resultan ser elementos indicadores de las conductas alegadas.

2.1.3. Análisis del caso concreto

Se sustenta la pretensión de nulidad del acto acusado, en que la elección de la gobernadora de Chocó **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** está inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regulan la doble militancia en su modalidad de apoyo.

Dieron cuenta los demandantes que, de las pruebas aportadas, se evidenciaba que la accionada pese a haber sido avalada como candidata a la Gobernación de Chocó por el Partido Liberal Colombiano, incurrió en doble militancia al apoyar a aspirantes diferentes a los de su agrupación política en los municipios de Medio Atrato, San José del Palmar y Quibdó, así como, a la дума departamental.

De acuerdo con lo anterior, la inconformidad de los demandantes tiene como fundamento la filiación política de los ciudadanos antes mencionados y la aspiración electoral de los mismos a distintos cargos de elección popular, hechos frente a los cuales, se allegó la siguiente:

- ✓ Formulario E-26 de escrutinio para gobernador en Chocó, credencial de gobernadora otorgada a **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI**, pantallazo de Facebook de la demandada de 21 de octubre de 2023, evidencias fotográficas obtenidas de la página de la accionada, vídeos de una reunión del 21 de octubre de 2023, formulario E- 6 de



la inscripción como candidato de **Yair Diomedes Cuesta Córdoba** a la alcaldía del Medio Atrato, Chocó, pantallazos de la página de Facebook y fotografías del candidato **Cuesta Córdoba** y formulario E-6 de la candidata **Graciela Moreno**.

- ✓ Formulario E-6, contentivo de la inscripción de la candidatura de **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** a la Gobernación del Chocó, período 2024 – 2027.
- ✓ Copia del Formulario E-26, contentivo de la declaratoria de elección de **Yair Diomedes Cuesta Córdoba** a la Alcaldía del municipio de Medio Atrato – Chocó, período 2024 – 2027.
- ✓ Copia del Formulario E-6, contentivo de la inscripción de la candidatura de **Danny Mercedes Moreno Córdoba** a la Alcaldía del municipio de Quibdó – Chocó, período 2024 – 2027.
- ✓ Copia del Formulario E-6, contentivo de la inscripción de la candidatura de **Jesús Omar Rentería Borja** a la Alcaldía del municipio de Quibdó – Chocó, período 2024 – 2027.
- ✓ Copia del Formulario E-26, contentivo de la declaratoria de elección del alcalde de Quibdó – Chocó, período 2024 – 2027.
- ✓ Copia del Formulario E-6, contentivo de la inscripción de la candidatura de **Alexander Valencia P**, al Concejo del municipio de Quibdó – Chocó, período 2024 – 2027.
- ✓ Copia del Formulario E-6, contentivo de la inscripción de la lista al Concejo del municipio de Quibdó – Chocó, período 2024 – 2027, por el Partido Liberal Colombiano.
- ✓ Copia del Formulario E-26, contentivo de la declaratoria de elección de los concejales del municipio de Quibdó – Chocó, periodo 2024 – 2027.
- ✓ Copia del Formulario E-6, contentivo de la inscripción de la candidatura **De Vivian Abadía Gamboa** a la Asamblea Departamental del Chocó, período 2024 – 2027.



- ✓ Copia del Formulario E-6, contentivo de la inscripción de la lista a la Asamblea del Departamento del Chocó, por el Partido Liberal Colombiano, período 2024 – 2027.
- ✓ Copia del Formulario E-26, contentivo de la declaratoria de elección de Diputados del Departamento del Chocó, período 2024 – 2027.
- ✓ Registros fotográficos publicados en la cuenta oficial de Facebook, de la campaña de **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** del 21 de octubre de 2023 en la sede (en el municipio de Quibdó), de la campaña de la candidata a la Alcaldía de Medio Atrato – Chocó, período 2024 -2027, **Graciela Moreno Moya**.
- ✓ Registro videográfico de 21 de octubre de 2023, en la sede (en el municipio de Quibdó), de la campaña de la candidata a la Alcaldía de Medio Atrato – Chocó, período 2024 -2027, **Graciela Moreno Moya**.
- ✓ Declaración jurada de **Panda Del Carmen Mena**, quien asistió al acto de proselitismo político realizado el 21 de octubre de 2023 en la sede (en el municipio de Quibdó), de la campaña de la candidata a la Alcaldía de Medio Atrato – Chocó, período 2024 -2027, **Graciela Moreno Moya**.
- ✓ Registros fotográficos publicados en la cuenta oficial de Facebook de la campaña de **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI**, el día 22 de octubre de 2023, de acto de proselitismo político realizado en la sede de campaña del partido político en Marcha.
- ✓ Registro fotográfico publicado en la cuenta oficial de Facebook de la campaña de **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI**, en el que aparece brindando apoyo y promoviendo la candidatura de **Alexander Valencia P**, al Concejo del municipio de Quibdó, por el partido político En Marcha.
- ✓ Registro fotográfico publicado en la cuenta oficial de Facebook de la campaña de **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI**, en el que aparece brindando apoyo y promoviendo la candidatura de Jesús Omar Rentería Borja, a la Alcaldía del municipio de Quibdó, por el partido político En Marcha.



- ✓ Registro fotográfico publicado en la cuenta oficial de Facebook de la campaña de **nubia carolina córdoba curi**, en el que aparece brindando apoyo y promoviendo la candidatura de **Vivian Abadía Gamboa** a la Asamblea Departamental del Chocó, por el partido político En Marcha.
- ✓ Declaración jurada de **Carlos Esteban Rentería Per**, referida al apoyo económico realizado por **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI**, a la lista de candidatos al Concejo del Municipio de Medio Atrato, por el partido Cambio Radical.
- ✓ Copia del Formulario E-26, contentivo de la declaratoria de elección de concejales del municipio de Medio Atrato – Chocó, período 2024 – 2027.
- ✓ Comunicado dirigido a la opinión pública del municipio de Quibdó, publicado por el Candidato a la Alcaldía de Quibdó, período 2024 - 2027, de **Harold Mosquera Rengifo**, en su cuenta oficial de Facebook, en el que agradece públicamente a **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI**, candidata a la Gobernación del Departamento del Chocó, período 2024 – 2027.
- ✓ Declaración jurada de **Bilton Antonio Mosquera Luna**, referida al apoyo económico realizado por **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI**, al candidato a la Alcaldía de San José del Palmar, **León Fabio Marín Moncada**.
- ✓ Dos vídeos donde aparece la candidata a la Gobernación del Chocó por el Partido Liberal Colombiano **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** con la candidata a la Alcaldía de Medio Atrato por el partido Colombia renaciente **Graciela Moreno Moya** (Videos 1 y 2) y, un (1) vídeo de la candidata a la Gobernación del Chocó por el Partido Liberal Colombiano **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** con el candidato a la Alcaldía del municipio de Quibdó, por el Partido Político En Marcha **Jesús Omar Rentería Borja**.

De lo anterior, para la resolución del caso concreto se extraen los medios probatorios que dan cuenta de la filiación partidista, para lo cual se utiliza el medio más idóneo, que, según se ha considerado, es el Formulario E-6 de la Registraduría Nacional del Estado Civil³⁹.

³⁹ “...se expuso que, si bien jurisprudencialmente se ha extendido la configuración de la doble militancia en los eventos de coaliciones, se debe acreditar el cumplimiento de requisitos claramente definidos, siendo uno de ellos que en el formulario E-6 se especifique la coalición, con el propósito de proteger al electorado y evitar



- Formulario E-6 GO del 28 de julio de 2023, por medio del cual se inscribió a **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** como candidata a la Gobernación de Chocó para el período 2023-2027 por el Partido Liberal Colombiano -agrupación política de la afiliación-.

ASOCIACIÓN POLÍTICA		GUBERNADOR	
Conservador: 001		ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023	
DEPARTAMENTO: CHOCO		E - 6 GO	
NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO		CODIGO DIVIPOLE 17	
INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO			
DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: AV. CARACAS No. 36-01		TELÉFONO DE CONTACTO: 3162401573	
DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C.		CIUDAD O MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.	
CORREO ELECTRÓNICO: direccionjuridica@partidoliberal.org.co		CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1077443595	
INFORMACIÓN DEL CANDIDATO			
CEPULA: 1010150934		SEXO: 33 <input checked="" type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> N/B	
PRIMER NOMBRE: NUBIA		SEGUNDO NOMBRE: CAROLINA	
PRIMER APELLIDO: CORDOBA		SEGUNDO APELLIDO: CURI	
TELÉFONO FONOCELULAR: 3162401573		CORREO ELECTRÓNICO: nubiaco@partidoliberal.org.co	
OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR LA CURUL EN LA CORPORACIÓN PÚBLICA (Ley 1089 de 2016)		DECLARACIÓN DEL CANDIDATO	
Una vez declarada la ulación de los cargos de gobernador, alcalde distrital y municipal, los candidatos que ocuparán el C.C. puesto en vacación, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos distritales y Concejos municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones (art. 25 Ley 1599 de 2016). La aceptación de la curul en la corporación pública debe realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la declaración de la elección manifestando por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptarla o no. Esta manifestación podrá hacerse ante la comisión escrutadora encargada de realizar el sorteo de la elección del cargo uninominal, o ante la comisión escrutadora competente para declarar las corporaciones públicas (art. 2º Resolución 2276 del 11 de junio de 2019 del CNE)		Bajo la gravedad de JURAMENTO, declaro NO haber participado en consultas internas de este partido, que cumpla con las calidades y los requisitos para el cargo y no estoy incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución o la ley, por lo que acepto la candidatura para el cargo, circunscripción y periodo. EIS-2155057	
Firma de aceptación		Firma de aceptación	

- Formulario E-6 AL del 29 de julio de 2023, por medio del cual se inscribió a **Graciela Moreno Moya** como candidata a la Alcaldía de Medio Atrato-Bete, Chocó, por el Partido Colombia Renaciente, como se aprecia en la siguiente imagen:

confusiones respecto del partido al que pertenece el candidato. Ver en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 47-001-2333-000-2020-00088-01 (Acumulado) y 47-001-2333-000-2020-00087-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 3 de febrero de 2022..

Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado
Carrera 5 No 15- 80 Piso 26 – Bogotá D.C.
Teléfono 5878750 Ext. 12444 -12473 - 12409
Correo electrónico: notidel7cedo@procuraduria.gov.co

		SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA ALCALDE			
CONSECUTIVO: 001		ELECIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023		E - 6 AL	
DEPARTAMENTO: CHOCO		MUNICIPIO: MEDIO ATRATO (BETE)		CÓDIGO DIVIPOLE 17 012	
ENCABEZADO NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE		INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO			
SECCIÓN 1 DEPARTAMENTO: VALLE		CIUDAD O MUNICIPIO: CALI		TELÉFONO DE CONTACTO: 	
NOMBRE DEL SUSCRIPTOR: JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ		CORREO ELECTRÓNICO: spresidencia@partidocolombiarrenaciente.co		CÉDULA DE CIUDADANÍA: 11706663	
SECCIÓN 2 CÉDULA: 35893060		EDAD: 42		SEXO: <input checked="" type="checkbox"/> K <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> NB/T	
PRIMER NOMBRE: GRACIELA		SEGUNDO NOMBRE: 			
PRIMER APELLIDO: MORENO		SEGUNDO APELLIDO: MOYA			
TELÉFONO FLOCELULAR: 		CORREO ELECTRÓNICO: gracielamorenomoya@gmail.com			
SECCIÓN 3 OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR LA CURUL EN LA CORPORACIÓN PÚBLICA (Ley 1909 de 2018):		DECLARACIÓN DEL CANDIDATO			
Una vez declarada la elección de los cargos de gobernador, alcalde distrital y municipal, los candidatos que ocuparán el (2º) puesto en votación, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos distritales y Concejos municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones (art. 25 Ley 1909 de 2018). La aceptación de la curul en la corporación pública debe realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la declaración de la elección manifestando por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptarla o no. Esta manifestación podrá hacerse ante la comisión escrutadora encargada de realizar declaratoria de la elección del cargo uninominal, o ante la comisión escrutadora competente para declarar las corporaciones públicas (art. 2º Resolución 2276 del 11 de junio de 2019 del CNE).		Bajo la gravedad de JURAMENTO, declaro NO haber participado en consultas internas de otro partido, que cumpla con las calidades y los requisitos para el cargo y no estoy incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución o la Ley, por lo que acepto la candidatura para el cargo, circunscripción y periodo.			
Nota No. 1: Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio (Art. 88 de la Ley 136 de 1994). - Alcalde mayor de Bogotá: art. 36 Ley 1451 de 1993 - Alcalde distrital: art. 30 Ley 1617 de 2013 - Alcalde municipal: art. 66 Ley 136 de 1994 - Alcalde de Provincia (San Andrés, Providencia y Santa Catalina): art. 66 Ley 136 de 1994 Nota No. 2: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normativas concordantes). Nota No. 3: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 58 de la Ley 1437 de 2011).		FIS-21542144 FIRMA DE ACEPTACIÓN			

- Formulario E-6 AL del 28 de julio de 2023, por medio del cual se inscribió a **Jesús Omar Rentería Borja** como candidato a la Alcaldía de Quibdó por la Agrupación Política En Marcha, como se aprecia en la siguiente imagen:

		SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA ALCALDE			
CONSECUTIVO: 001		ELECIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023		E - 6 AL	
DEPARTAMENTO: CHOCO		MUNICIPIO: QUIBDO		CÓDIGO DIVIPOLE 17 001	
ENCABEZADO NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA		INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO			
SECCIÓN 1 DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C.		CIUDAD O MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.		TELÉFONO DE CONTACTO: 	
NOMBRE DEL SUSCRIPTOR: EDUARDO TORRES NARANJO		CORREO ELECTRÓNICO: apemarcha@gmail.com		CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1020631677	
SECCIÓN 2 CÉDULA: 11796555		EDAD: 55		SEXO: <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/> K <input type="checkbox"/> NB/T	
PRIMER NOMBRE: JESUS		SEGUNDO NOMBRE: OMAR			
PRIMER APELLIDO: RENTERIA		SEGUNDO APELLIDO: BORJA			
TELÉFONO FLOCELULAR: 		CORREO ELECTRÓNICO: yeifamilli@hotmail.com			
SECCIÓN 3 OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR LA CURUL EN LA CORPORACIÓN PÚBLICA (Ley 1909 de 2018):		DECLARACIÓN DEL CANDIDATO			
Una vez declarada la elección de los cargos de gobernador, alcalde distrital y municipal, los candidatos que ocuparán el (2º) puesto en votación, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos distritales y Concejos municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones (art. 25 Ley 1909 de 2018). La aceptación de la curul en la corporación pública debe realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la declaración de la elección manifestando por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptarla o no. Esta manifestación podrá hacerse ante la comisión escrutadora encargada de realizar declaratoria de la elección del cargo uninominal, o ante la comisión escrutadora competente para declarar las corporaciones públicas (art. 2º Resolución 2276 del 11 de junio de 2019 del CNE).		Bajo la gravedad de JURAMENTO, declaro NO haber participado en consultas internas de otro partido, que cumpla con las calidades y los requisitos para el cargo y no estoy incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución o la Ley, por lo que acepto la candidatura para el cargo, circunscripción y periodo.			
Nota No. 1: Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio (Art. 88 de la Ley 136 de 1994). - Alcalde mayor de Bogotá: art. 36 Ley 1451 de 1993 - Alcalde distrital: art. 30 Ley 1617 de 2013 - Alcalde municipal: art. 66 Ley 136 de 1994 - Alcalde de Provincia (San Andrés, Providencia y Santa Catalina): art. 66 Ley 136 de 1994 Nota No. 2: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normativas concordantes). Nota No. 3: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 58 de la Ley 1437 de 2011).		FIS-21542644 FIRMA DE ACEPTACIÓN			

- Formulario E-6 CO del 29 de julio de 2023, por medio del cual se inscribió a **Alexander Valencia Palacios** como candidato al Concejo de Quibdó por la coalición Unidad por Chocó, conformada por el partido Colombia Renaciente y la Agrupación Política En Marcha (agrupación política de filiación), como se aprecia en la siguiente imagen:



SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR COALICIÓN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA CONCEJO

CONSECUTIVO: 001 ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023 E-6 CO

DEPARTAMENTO: Chocó MUNICIPIO: Quibdó CÓDIGO DIVISIÓN: 12 001

NOMBRE DE LA COALICIÓN: Unidad Por Quibdó

DIRECCIÓN DE LA COALICIÓN: El Los Amigos H. E. C. S. NOMBRE SUJETOR: Oscar Roberto Boyer RESULTA DE CIUDADANÍA: 113916555

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: hifamilia@hotmail.com TELÉFONO DE CONTACTO: 312 660 0518

OPCIÓN DE VOTO: VOTO PREFERENTE VOTO NO PREFERENTE

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN

Partido Colombia Renaciente
Partido En Marcha

TOTAL VOTOS COALICIÓN: 4304

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

NÚMERO	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO	EDAD	RESULTA	SEAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN
1	Harold Somos	Harold Somos	X	42	113916555	26	[Firma]
2	Alan Yecid	Alan Yecid	X	46	113916555	26	[Firma]
3	Willymar Yair	Willymar Yair	X	46	113916555	26	[Firma]
4	Manoel Rivar	Manoel Rivar	X	42	113916555	26	[Firma]
5	Isaac	Isaac	X	42	113916555	26	[Firma]
6	Isaac	Isaac	X	42	113916555	26	[Firma]
7	Isaac	Isaac	X	42	113916555	26	[Firma]
8	Alexander	Alexander	X	42	113916555	26	[Firma]
9	Alexander	Alexander	X	42	113916555	26	[Firma]
10	Isaac	Isaac	X	42	113916555	26	[Firma]
11	Isaac	Isaac	X	42	113916555	26	[Firma]
12	Isaac	Isaac	X	42	113916555	26	[Firma]
13	Isaac	Isaac	X	42	113916555	26	[Firma]
14	Isaac	Isaac	X	42	113916555	26	[Firma]

- Formulario E-66 ALC de 6 de noviembre de 2023, por medio del cual se da cuenta que **Harold Mosquera Rengifo** se presentó como candidato a la **Alcaldía de Quibdó** por el **Movimiento Harold Somos Todos**, como se aprecia en la siguiente imagen:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACIÓN ELECTORAL ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023 ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL ALCALDE

E-26 ALC Pág 1 de 2 89

DEPARTAMENTO 17-CHOCO MUNICIPIO 001-QUIBDO

En INSTITUCION EDUCATIVA FEMENINA DE ENSEÑANZA MEDIA, a las 5:54 p. m. el día 06 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	DARWIN LOZANO MURILLO	PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO	1327	MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE
002	ALAN YECID MOSQUERA PALACIOS	QUIBDÓ UN FUTURO DIFERENTE	4372	CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS
003	HECTOR TRUJILLO CHAVERRA	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	140	CIENTO CUARENTA
004	CESAR ANTONIO GARCIA SANCHEZ	COALICION FUERZAQAIPITAL	3967	TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE
005	MODESTO SERNA CORDOBA	MOVIMIENTO POLITICO FUERZA CIUDADANA	334	TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO
006	DANNY MERCEDES MORENO CORDOBA	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	13277	TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE
007	RAFAEL ANDRES BOLAÑOS PINO	PARTIDO ALIANZA VERDE	15576	QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS
008	HAROLD MOSQUERA RENGIFO	HAROLD SOMOS TODOS	3236	TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS

- Formulario E-6 AS del 29 de julio de 2023, por medio del cual se inscribió a **Vivian Liseth Abadía Gamboa** como candidata a la **Asamblea Departamental de Chocó** por la **Agrupación Política En Marcha**, como se aprecia en la siguiente imagen:



		SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR COALICIÓN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA ASAMBLEA					
Consecutivo: 001		ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023		E - 6 AS			
DEPARTAMENTO: CHOCO				CÓDIGO DIVIPOLE: 17			
SECCIÓN 1 (Nominación) NOMBRE DE LA COALICIÓN: UNIDOS POR EL CHOCÓ							
INFORMACIÓN DE LA COALICIÓN							
DIRECCIÓN DE LA COALICIÓN: Carrera 57 No. 2-23 Barrio Cuarto de Legua		NOMBRE SUBSCRIPCIÓN: JORGE IVAN SALGADO VELEZ		CÉDULA DE CIUDADANÍA: 70040685			
CORREO ELECTRÓNICO: presidencia@partidocolombiaerenaciente.co		TELÉFONO DE CONTACTO: 3136155572					
OPCIÓN DE VOTO		VOTO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/>		VOTO NO PREFERENTE <input type="checkbox"/>			
PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN							
CÓDIGO PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN PARTIDO (ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019)					
15	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	3536					
28	AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA	0					
17	PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD & COMPROMISO	0					
19	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	0					
TOTAL VOTOS COALICIÓN		3536					
Nota: El código del partido anotado en esta casilla, deberá ser el mismo de la columna en la lista de candidatos. Esto permitirá identificar a que agrupación política pertenece el candidato.							
SECCIÓN 2 (Nominación) INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otro partido, que cumplimos con las calidades y los requisitos para el cargo y NO estar incurso en causas de inhabilidad o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida. Para las listas de voto no preferente, se asume que el primer renglón correspondiente a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.							
LISTA DE CANDIDATOS							
RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	COD. PARTIDO	SEXO	CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN
1	VIVIAN LISETH	ABADIA GAMBOA	28	X	1128431580	33	
2	BALDOYNO	MOSQUERA	17	X	8733261	59	
3	NENIS JOHANA	GARZON PEREA	19	X	1077476725	25	
4	WILSON PACHECO	RENERIA	15	X	11615858	46	
5	YAMILEISY	LOPEZ ARRIETA	17	X	1001711031	22	
6	YULIER	PALACIO GALAS	17	X	1040799616	29	
7	LENIS YASSIRIS	HURTADO PALACIOS	15	X	35892934	43	
8	EUDORO	ECHAVARRIA ROVIRA	17	X	11901780	44	
9	HELBERTH	PALACIOS SERNA	19	X	11807344	46	

De conformidad con los anteriores elementos de juicio, el Ministerio Público considera que se encuentra acreditada la filiación política de **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** al Partido Liberal Colombiano en calidad de candidata a la Gobernación de Chocó; de **Graciela Moreno Moya** al partido Colombia Renaciente como candidata a la Alcaldía de Medio Atrato-Bete; de **Jesús Omar Rentería Borja** a la Agrupación Política En Marcha como candidato a la Alcaldía de Quibdó; de **Alexander Valencia Palacios** a la Agrupación Política En Marcha como candidato al Concejo de Quibdó; de **Harold Mosquera Rengifo** al Movimiento Harold Somos Todos como candidato a la Alcaldía de Quibdó; y, de **Vivian Liseth Abadía Gamboa** a la Agrupación Política En Marcha como candidata a la Asamblea Departamental de Chocó, siendo todos candidatos en las elecciones del 29 de octubre de 2023.

No reposa prueba dentro del plenario sobre la condición de candidato de **León Fabio Marín Moncada** para la Alcaldía del municipio de San José del Palmar, como tampoco, de su filiación política.

Sobre el particular, respecto de la configuración de los supuestos de hecho de la conducta prohibitiva de la doble militancia en la modalidad de apoyo, se itera lo expuesto en líneas precedentes por esta agencia, en el entendido que la causal de anulación de doble militancia, en la modalidad de apoyo, requiere meramente para su configuración de i) **un sujeto activo**



que puede ser **el electo** o un candidato a un cargo de elección popular; ii) la conducta: **apoyar candidatos** distintos a los inscritos por el partido a través de manifestaciones de apoyo y, iii) un elemento temporal: desde que la persona inscribe la candidatura hasta el día de las elecciones⁴⁰.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, es preciso valorar si se advierte configurada la modalidad consistente en que quienes hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular apoyen a un candidato de otra organización, por lo que se verificará si están configurados los elementos que constituyen la doble militancia, los cuales han sido destacados en varias oportunidades por la Sección Quinta del Consejo de Estado y serán constatados de la siguiente manera⁴¹ :

i) Un sujeto activo. Se encuentra demostrado que **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** aspiró a ser gobernadora de Chocó para el período 2024-2027; su colectividad de origen es el Partido Liberal Colombiano y, resultó elegida gobernadora por esa agrupación política.

ii) Una conducta prohibitiva. Se señala que la demandada -sujeto activo- apoyó la aspiración de candidatos distintos a los de su partido político -Liberal Colombiano-, para las alcaldías de los municipios de Medio Atrato-Bete, Quibdó y San José del Palmar, el Concejo municipal de Quibdó y la Asamblea del departamento de Chocó, dentro del proceso electoral que culminó el 29 de octubre de 2023.

- **Del eventual apoyo a la candidata de Medio Atrato-Bete.** Se cuestiona que, **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** del Partido Liberal Colombiano, el 21 de octubre de 2023, apoyó a la candidata a la Alcaldía de Medio Atrato-Bete **Graciela Moreno Moya** del partido Colombia Renaciente. Sobre el particular se traen a colación diferentes fotografías:

⁴⁰ Los comicios en los cuales se inscribe la presentación de esta demanda se llevaron a cabo el 29 de octubre de 2023.

⁴¹ Al respecto consultar entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 4 de agosto de 2016, radicación N° 63001-23- 33-000- 2016-00008- 01 M.P. Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 27 de octubre de 2016, radicación N° 68001-23-33-000-2016-00043-01 M.P. Rocío Araujo Oñate.





El texto de la primera imagen es la que genera reproche, por cuanto la demandada, escribió: *“¡Seguimos creciendo! Entre mujeres, nos apoyamos, nos inspiramos, nuestro momento ha llegado, esta vez, Graciela Moreno, candidata a la Alcaldía de Medio Atrato por Colombia Renaciente, y su equipo de líderes y voluntarios, expresaron su pleno respaldo a la candidatura de Nubia Córdoba Curi. Este respaldo histórico de las mayorías augura un triunfo contundente para que, por primera vez, una mujer gobierne el Chocó.”*

El mensaje está acompañado de diferentes fotografías en las que aparecen varios ciudadanos en un recinto cerrado con publicidad de varios candidatos, entre los que se destaca la alusiva a la aspiración electoral de **Graciela Moreno Moya** del partido político Colombia Renaciente.

Siendo importante destacar que, en contexto, se trata del agradecimiento que le expresa **CÓRDOBA CURI** a **Moreno Moya** por la adhesión a su candidatura, según el acuerdo que se muestra a continuación:

Como resultado del análisis de las anteriores consideraciones, las alias partes suscriben el presente ACUERDO DE ADHESIÓN que se regirá de acuerdo a las siguientes cláusulas

Primero: GRACIELA MORENO MOYA, Candidata a la Alcaldía del Medio Atrato, sus aliados, directivos y los diferentes candidatos al concejo en las elecciones del próximo 26 de octubre de 2023, en su territorio se vinculan en razón del presente acuerdo a la campaña a la gobernación del departamento del Chocó de la Candidata del Partido Liberal Doctora Nubia Carolina Córdoba Curi para el periodo constitucional del 2024 – 2027 apostando su respaldo y apoyo político.

Parágrafo. Este apoyo se podrá manifestar en acciones públicas y privadas que busquen divulgar entre segadores y militantes de la candidata GRACIELA MORENO MOYA las propuestas, publicidad y el reconocimiento de la candidata a la gobernación del Chocó NUBIA CAROLINA CORDOBA CURI.

Segundo: La Candidata GRACIELA MORENO MOYA y sus amigos, aliados y candidatos al concejo, a través del presente documento de acuerdo de ADHESIÓN CONSENSUADA, declaran y aceptan que si bien la Candidata a la Alcaldía de Medio Atrato GRACIELA MORENO MOYA del Partido Político COLOMBIA RENACIENTE, ADHIERE A LA candidatura de la Dra. NUBIA CAROLINA CORDOBA CURI, candidata del partido liberal colombiano, mediante apoyo y respaldo político; esta última no prestará obligaciones recíprocas de apoyo o ayuda de ningún tipo, en cumplimiento estricto de las limitaciones que existen en la ley que prohíbe la doble militancia electoral.

Tercero: La Doctora Nubia Carolina Córdoba Curi, candidata a la gobernación del Chocó por el Partido Liberal Colombiano, asume personal y directamente el compromiso de incorporar al programa de gobierno registrado ante la autoridad electoral y a su posterior



plan de desarrollo los siguientes elementos de alta coincidencia programática y los principales proyectos de desarrollo de interés del municipio del Medio Atrato, que constan el programa de gobierno de la Candidata GRACIELA MORENO MOYA:

- 3.1 Implementar la política pública departamental de la Mujer y grupos étnicos, donde se pondere la seguridad y la construcción de paz a partir de la familia como célula básica de la sociedad.
- 3.2 Crear la Secretaría de Inclusión y de Género departamental, donde se vele por los derechos de la mujer, de la sociedad chococara diversa, de los discapacitados y del adulto mayor.
- 3.3 Consolidar una agenda estratégica de acuerdo a la vocación de cada una de las sub regiones del departamento del Chocó, en función de apalancar proyectos estratégicos y productivos que nos ayuden con el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. Fomentando la formalización y creación de empresas, la generación de industrias y el uso sostenible de nuestros recursos naturales con especial énfasis en la cuenca media de la subregión Atrato.
- 3.4. Incorporar en la agenda de gobierno, los consejos descentralizados de gobierno, con participación activa de los consejos comunitarios y resguardos indígenas; en lo posible utilizar a la población de Bete como sede para los de la cuenca de la subregión del Atrato.



El mensaje completo da cuenta que quien emite se complace con el apoyo que le brindan y la suma a su campaña electoral, por eso su mención inequívoca, después de mencionar que “entre mujeres, nos apoyamos” se dirige a quien se volcó a su causa: *“esta vez, Graciela Moreno, candidata a la Alcaldía de Medio Atrato por Colombia Renaciente, y su equipo de líderes y voluntarios, expresaron su pleno respaldo a la candidatura de Nubia Córdoba Curi”*.

Para esta vista fiscal, lejos de advertir un acto de apoyo de **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** a **Graciela Moreno Moya**, lo que evidencia de manera expresa, es una manifestación de agradecimiento por la adhesión que otra mujer ha hecho a su campaña. El complemento directo frente a la frase inicial se traduce en correspondencia por el respaldo que está recibiendo a pocos días de la jornada electoral.

Siendo claro que los agradecimientos entre aspirantes políticos no se tienen como actos de doble militancia en la modalidad de apoyo.

La Sala Electoral, al generar una eventual lista de actuaciones ha pregonado que no pueden considerarse como actos de apoyo ante la ausencia demostrativa del elemento teleológico de la noción: (i) la impresión de volantes publicitarios respecto de los cuales se omitió probar su socialización y distribución para el fortalecimiento de la campaña política de un candidato afiliado a otro movimiento⁴²; (ii) **las palabras de agradecimiento entre aspirantes políticos**⁴³; (iii) así como la existencia de publicidad perteneciente a un aspirante avalado por otra organización, cuando los medios de convicción allegados no permiten aseverar que su presencia responde a la voluntad del accionado, como una manifestación de apoyo.

⁴² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33- 000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016. ““Ahora bien, aunque la Sala no desconoce la vocación de permanencia que tiene un volante publicitario de estas características, lo cierto es que el demandante no demostró que aquellos fueran socializados, distribuidos o publicitados después del 25 de septiembre de 2015 - fecha en la que el partido Opción Ciudadana decidió apoyar la candidatura del señor Cuarán Castro-, pues la mera impresión de estos no acredita la conducta proscrita por el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

⁴³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28- 000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018: “A diferencia de lo expuesto por la parte actora, subraya la Sala que el video que sustentó la tacha de falsedad permite establecer que las manifestaciones hechas por el demandado no están fuera de contexto en la prueba allegada con la demanda, puesto que no son simples palabras de agradecimiento dirigidas al señor Acosta Acosta sino expresiones concretas de respaldo a su candidatura por Bogotá.”.



En las otras fotografías, si bien hay publicidad de las dos candidatas, de ninguna se deriva alguna expresión de coadyuvancia de la campaña de la demandada **CÓRDOBA CURI** a con la de **Moreno Moya**. De hecho, la accionada no portó o lució símbolos, logos, o, algún tipo de atuendos alusivos a la campaña de la candidata del partido Colombia Renaciente.

Tampoco se probó que la propaganda conjunta hubiera sido autorizada por **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** del Partido Liberal Colombiano o que hubo ayuda por parte del demandado en la consecución de esta.

Se remitió un enlace sobre las publicaciones en Facebook, pero arroja error cuanto se intenta ingresar⁴⁴.

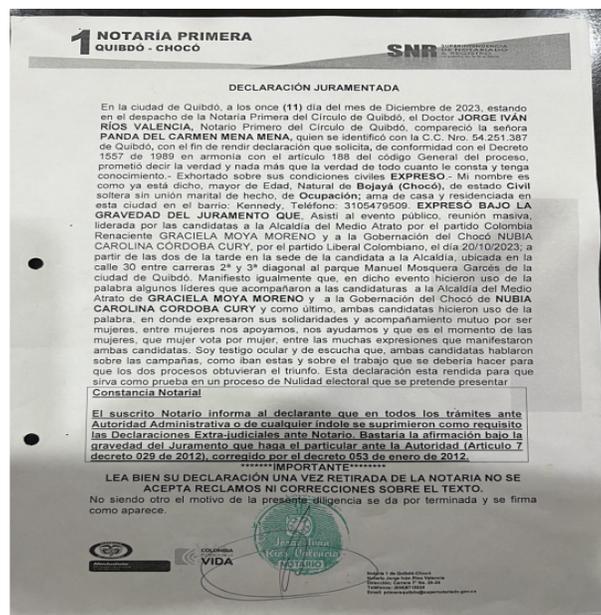
También se anexaron dos vídeos con distintos ángulos de un evento político. El primero de 8 segundos en el que no se identifican a los participantes, más allá de ser seguidores de una causa política, vestidos con prendas de color rojo y verde. También se avizora propaganda electoral de **Graciela Moreno Moya**, pero no se advierte participación de la demanda, ni mucho menos, menciones de apoyo. En el segundo de 9 segundos, alguien indeterminado habla, mientras se enfoca la cara, tanto de **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** como de **Graciela Moreno Moya**, sin que la primera porte en su indumentaria algún mensaje o elemento alusivo a la segunda.

En ese sentido, más allá de los encuentros de las candidatas que, de por sí solos no denotan un acto positivo de apoyo, en el mismo no se evidencian actos concretos de respaldo. Existe, por un lado, agradecimiento y, por el otro, acompañamiento, la cual no amerita reproche alguno. Eso no se convierte en evidencia que demuestre la conducta que es objeto de cuestionamiento: **el apoyo ineludible**. Pues no se puede olvidar que *“La probanza del comportamiento prohibido debe aflorar de manera evidente o de bulto, es decir, revistiendo al operador judicial de elementos de juicio que permitan superar toda duda razonable”*, dado que, *“El actuar objeto de sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato”*⁴⁵.

⁴⁴https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0CGSKxGvWf4SsTeMShMADPm4gbxsBkuhJ9j22VxxYNzBrD6BmqhxaLFo2ddXPcjqWl&id=100063880474186&mibextid=Nif5oz

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P. Rocío Araújo Oñate. Bogotá D.C., 1 de julio de 2021. Radicación No. 05001-23-33-000-2020-00006-01. También en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P. Rocío Araújo Oñate. Bogotá D.C., 1

Finalmente, reposa una declaración juramentada extraproceso de **Panda del Carmen Mena Mena**, quien relató ante el notario primero de Quibdó, Chocó, que, el 20 de octubre de 2023 hubo un evento político entre **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** y **Graciela Moreno Moya**, quienes se brindaron apoyo mutuamente, bajo las manifestaciones de “entre mujeres nos apoyamos”, “nos ayudamos y que es el momento de las mujeres” y “mujer vota mujer”.



Se trata un medio de prueba que no tuvo contradicción por parte de la demandada, pues la declaración no fue refrendada dentro del proceso. Se trata de la valoración de un tercero sobre quien no se conoce su procedencia. Las menciones son genéricas y no permiten abordar con certeza cuáles fueron las palabras de la demanda en relación con la aspiración y campaña de **Graciela Moreno Moya**. No se relaciona y no se deriva una manifestación concreta, positiva, clara, específica y particular de apoyo.

La Sección Quinta, se ha referido a la naturaleza del apoyo, para señalar que, se “*ha reconocido que la asistencia censurada debe ser el resultado de la ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización*”⁴⁶. Se entiende que los actos positivos implican conductas activas, lo que,

de julio de 2021. Radicación No. 05001-23-33-000-2019-02946-01 (2019-03113-01, 2019-03268-01, 2019-03296-01 y 2019-03004-01).

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de diciembre de 2020, expedientes: 11001-03-28-000-2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



aunque parezca obvio, **descarta las conductas pasivas**. Ello, dado que la restricción al derecho fundamental de acceder a cargos públicos por la doble militancia solo puede proceder luego de la verificación de, por lo menos, **un acto claro y contundente que la configure**.

Es preciso recordar que, la doble militancia en la modalidad de apoyo es la que se brinda a un candidato inscrito por un partido distinto al de la propia afiliación, lo que requiere un grado de determinación específica. Es decir, que debe haber una manifestación particular y concreta en relación con quien se respalda de manera directa y/o indirecta.

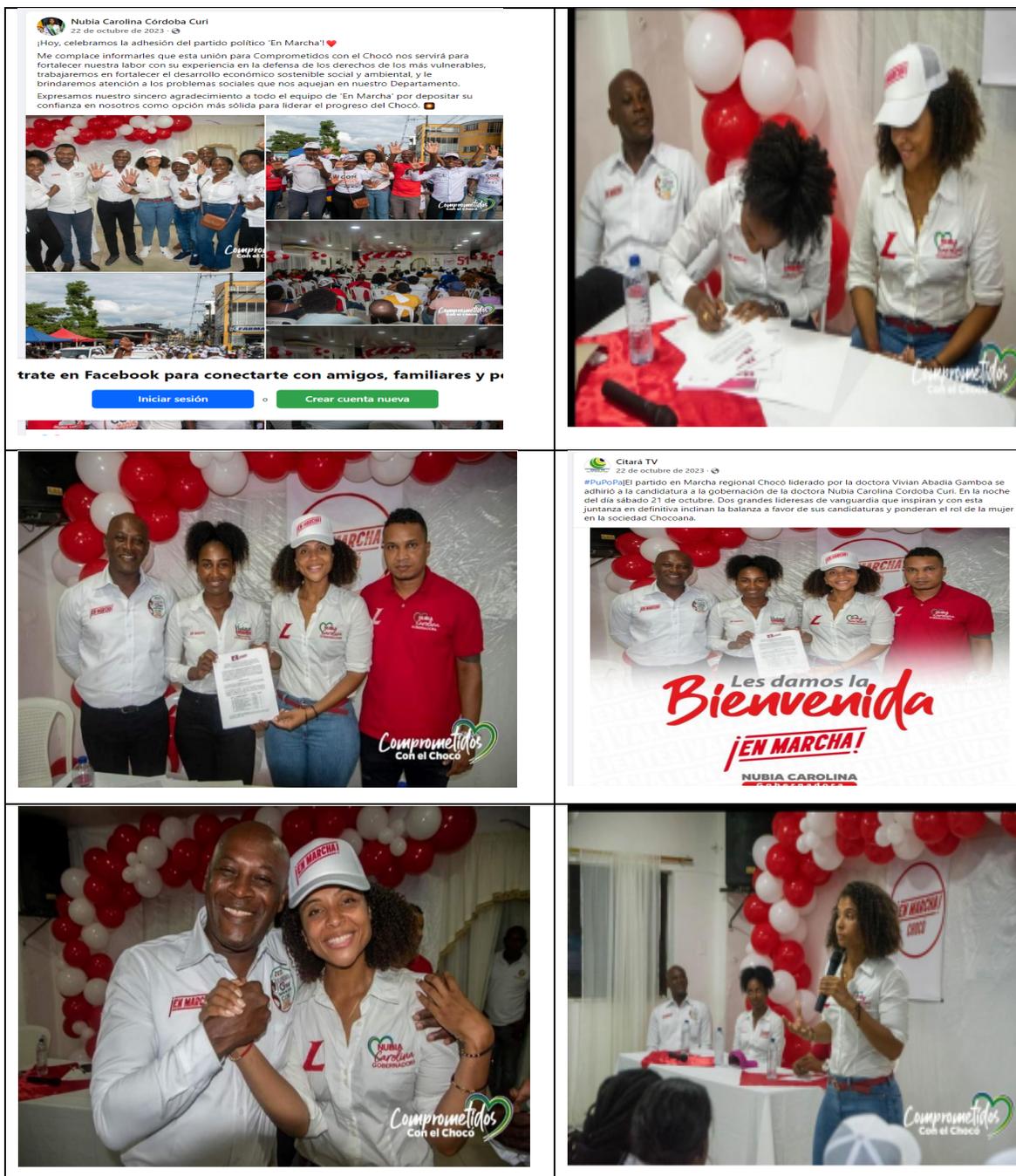
En ese sentido, todo lo allegado y valorado de manera integral, no genera la contundencia para establecer que se configuró doble militancia en la modalidad de apoyo, en lo que hace al comportamiento de **Nubia Carolina Córdoba Curi** del Partido Liberal Colombiano en relación con la candidata a la Alcaldía de Medio Atrato-Bete **Graciela Moreno Moya** del partido Colombia Renaciente.

- **Del eventual apoyo a candidatos diferentes del partido En Marcha**. Se da cuenta que, el 22 de octubre de 2023, **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI**, del Partido Liberal Colombiano, apoyó al candidato a la Alcaldía de Quibdó, **Jesús Omar Rentería Borja**, avalado por la Agrupación Política En Marcha; al candidato al Concejo Municipal de Quibdó, **Alexander Valencia Palacios**, avalado por la Agrupación Política En Marcha; y, a la candidata a la Asamblea Departamental de Chocó, **Vivian Liseth Abadía Gamboa**, avalada por la Agrupación Política En Marcha.

Sobre el particular, se allegan diferentes fotografías y relaciona algunos enlaces en los que se encuentran publicadas⁴⁷, siendo de destacar, las que se relacionaron por el extremo

⁴⁷https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0CGSKxGvWf4SsTeMShMADPm4gbxsBkuhJ9j22VxxYNzBrD6BmqhxaLFo2ddXPcjWl&id=100063880474186&mibextid=Nif5oz. Cuya información no puede consultarse, en tanto se reporta lo siguiente: «Sorry, something went wrong. We are working on it and we'll get it fixed as soon as we can.». En cambio, están en funcionamiento y permiten consultar: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0yiTE2BbJYMN5Wy9uBbRMxvCtcAqeVs5ypGP2yoQETBTXXuFF9pSxaDZeATRzkgbl&id=100063880474186&sfnsn=scwspwa&mibextid=vk8aRt, <https://www.facebook.com/share/p/CjGjCNw3jJV8oAoS/?mibextid=xfxF2i>, <https://www.facebook.com/share/p/CjGjCNw3jJV8oAoS/?mibextid=xfxF2i>, https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0yiTE2BbJYMN5Wy9uBbRMxvCtcAqeVs5ypGP2yoQETBTXXuFF9pSxaDZeATRzkgbl&id=100063880474186&sfnsn=scwspwa&mibextid=vk8aRt.

demandante en el libelo introductorio y otras que permiten entender el contexto de los actos cuestionados:







En este punto es importante destacar lo correspondiente a la regulación de la propaganda electoral. El artículo 24 de la Ley 130 de 1994⁴⁸, la define como “*la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo popular*” y solo puede realizarse dentro de los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones.

También en el artículo 5 de la Ley 130 de 1994 se menciona que los partidos y los movimientos políticos son propietarios del nombre y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral. Por lo tanto, “*estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente*”, inclusive, En las campañas electorales y en las demás actividades del partido o movimiento sólo se podrá usar la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla.

En similar sentido, el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, establece que “*la propaganda electoral es toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana (...)*”

Bajo ese marco normativo, la Sala Electoral del Consejo de Estado⁴⁹, a manera de síntesis, considera que el objetivo primordial de la propaganda electoral es visibilizar a un partido, movimiento político o un candidato para captar la atención de los votantes, quienes indefectiblemente identifican o relacionan al aspirante con la ideología de la colectividad a la que se hace alusión en la publicidad.

En consonancia, trae a colación que lo que el Consejo Nacional Electoral ha diseñado como la propaganda electoral; esto es, que puede ser directa o indirecta.

⁴⁸ “*Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre la financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones*”.

⁴⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 47-001-2333-000-2020-00088-01 (Acumulado) y 47-001-2333-000-2020-00087-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 3 de febrero de 2022.



La primera, es la que promueve de manera específica el nombre del candidato o partido político con el objetivo de obtener apoyo electoral para el cargo de elección popular al que se aspira.

La segunda, hace referencia a una forma de publicidad inductiva o subliminal, en la que se omiten expresas alusiones a su finalidad, autor o beneficiario, pero cuyos elementos permiten a la comunidad relacionarla con un sujeto y una aspiración política y puede manifestarse en canciones, pancartas, manillas, pendones, avisos o adhesivos en vehículos, pasacalles, vallas, prendas de vestir (camisetas, gorras) y volantes.

Por tal motivo, se debe hacer especial énfasis en que la propaganda electoral en una prenda de vestir corresponde a un acto propio de la voluntad de quien la porta, dirigida a captar la atención de los electores y **a favorecer la aspiración política del candidato al que se promueve**, lo que de suyo descarta situaciones meramente accidentales o circunstanciales tendientes a justificar su uso⁵⁰.

El Ministerio Público no es ajeno a lo interpretado por la máxima autoridad de lo Contencioso-Administrativo sobre el uso de propaganda electoral; no obstante, en el caso bajo examen, subsisten algunas particularidades que no se pueden decantar bajo los estándares precedentes, pues está claro que las fotos de la accionada con diferentes integrantes de la Agrupación Política En Marcha, obedecen al acto de adhesión que realizó ese movimiento a la candidatura de **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** para las elecciones del 29 de octubre de 2024.

La primera foto es explícita, teniendo en cuenta el mensaje que la acompaña, *¡Hoy, celebramos la adhesión del partido político 'En Marcha'!*, expresión de un hecho que termina reafirmado en la foto 4 sobre el medio CITARÁ TV, en el que se registró el acto de adhesión la colectividad política En Marcha a la campaña de **CÓRDOBA CURI**.

Siendo lo anterior consecuente con el escrito del acuerdo de adhesión que se allegó al plenario, entre los partidos políticos En Marcha y Liberal Colombiano, en torno a la

⁵⁰ *Ibidem*.



candidatura de la accionada para la Gobernación del Chocó, período constitucional 2024-2027.

<p>ACUERDO DE ADHESIÓN INTERPARTIDISTA ENTRE EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO Y EL PARTIDO POLÍTICO EN MARCHA PARA APOYAR LA CANDIDATURA DE LA DOCTORA NUBIA CAROLINA CORDOBA CURI COMO CANDIDATA A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ EN LAS ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023.</p> <p>La suscrita representante delegada autorizada del Partido Político En Marcha para el departamento del Chocó, Doctora Vivian Liveth Abadía Gamboa identificada con cédula ciudadana N° 1.128.431.580 de Medellín y en su calidad de candidata a la Asamblea del departamento del Chocó, y por su parte la Doctora Nubia Carolina Córdoba Curi identificada con N° de documento 1.910.190.934 de Bogotá D.C. en su condición de candidata a la Gobernación del Chocó por el Partido Liberal Colombiano, se suscriben el presente ACUERDO DE ADHESIÓN, previo a las siguientes:</p> <p>CONSIDERACIONES</p> <p>1. El PARTIDO POLÍTICO EN MARCHA ha postulado para el cargo de Candidata a la Asamblea del Departamento del Chocó a la doctora Vivian Liveth Abadía Gamboa para el periodo constitucional del 2024 - 2027.</p> <p>2. Para autoridades territoriales la misma organización Política designa para el periodo constitucional del 2024 - 2027, como Candidata a la Alcaldía del municipio de Quibdó, capital del departamento, a Jesus Omar Rentería Burga identificado con la cédula N° 11.796.555 y al concejo del municipio a las siguientes candidatas, de acuerdo al orden de la lista:</p> <table border="1"><thead><tr><th>Nº</th><th>NOMBRES Y APELLIDOS</th><th>CÉDULA</th><th>SEXO</th></tr></thead><tbody><tr><td>81</td><td>ROQUEL SANTOS ROMANA PRALCIOS</td><td>100380433</td><td>M</td></tr><tr><td>82</td><td>ANA LUISA CORREA RODRIGUEZ</td><td>2674181</td><td>F</td></tr><tr><td>83</td><td>VILMAR HERNANDEZ</td><td>12.020.293</td><td>M</td></tr><tr><td>84</td><td>MARIA DEL PILAR GÓMEZ LORENZO</td><td>107163873</td><td>F</td></tr><tr><td>85</td><td>CHRISTIAN GARCÍA PALACIOS</td><td>1.411.1247</td><td>M</td></tr><tr><td>86</td><td>ISAAC RENTERIA QUINTO</td><td>12.021.713</td><td>M</td></tr><tr><td>87</td><td>LINDY FURIA GARCERAN LÓPEZ</td><td>3058729</td><td>F</td></tr><tr><td>88</td><td>ALEXANDER VALENZUELA PALACIOS</td><td>107162793</td><td>M</td></tr><tr><td>89</td><td>ALEXANDER ENRIQUE OTEYA VALENZUELA</td><td>12.023.738</td><td>M</td></tr><tr><td>90</td><td>DAIVIER QUEVEDA CABRALLO</td><td>1.1824992</td><td>M</td></tr></tbody></table> <p>3. El PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO ha postulado para la Gobernación del departamento del Chocó a la Doctora Nubia Carolina Córdoba Curi, para el periodo constitucional del 2024 - 2027.</p>	Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	SEXO	81	ROQUEL SANTOS ROMANA PRALCIOS	100380433	M	82	ANA LUISA CORREA RODRIGUEZ	2674181	F	83	VILMAR HERNANDEZ	12.020.293	M	84	MARIA DEL PILAR GÓMEZ LORENZO	107163873	F	85	CHRISTIAN GARCÍA PALACIOS	1.411.1247	M	86	ISAAC RENTERIA QUINTO	12.021.713	M	87	LINDY FURIA GARCERAN LÓPEZ	3058729	F	88	ALEXANDER VALENZUELA PALACIOS	107162793	M	89	ALEXANDER ENRIQUE OTEYA VALENZUELA	12.023.738	M	90	DAIVIER QUEVEDA CABRALLO	1.1824992	M	<p>ACUERDO DE ADHESIÓN INTERPARTIDISTA ENTRE EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO Y EL PARTIDO POLÍTICO EN MARCHA PARA APOYAR LA CANDIDATURA DE LA DOCTORA NUBIA CAROLINA CORDOBA CURI COMO CANDIDATA A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ EN LAS ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023.</p> <p>4. Conocidas las diferentes propuestas programáticas de los partidos y las candidaturas que ellos representan, los abajo firmantes hemos encontrado importantes coincidencias en nuestra agenda de propuestas comunes para buscar el desarrollo integral del territorio de chococano.</p> <p>Como resultado del análisis de las anteriores consideraciones, las altas partes suscriben el presente ACUERDO DE ADHESIÓN que se registró de acuerdo a las siguientes cláusulas:</p> <p>Primera: La directiva y los diferentes candidatos y candidatas a las próximas elecciones territoriales en el departamento del Chocó por el Partido Político EN MARCHA manifiestan su interés en apoyar y vitalizar a la campaña a la gobernación del departamento del Chocó de la Candidata del Partido Liberal a la Gobernación de la Doctora Nubia Carolina Córdoba Curi para el periodo constitucional del 2024 - 2027.</p> <p>Segunda: El Partido Liberal Colombiano, a través de su candidata a la Gobernación, la Doctora Nubia Carolina Córdoba Curi, declara como compromiso que se incorporará al programa de gobierno registrado ante la autoridad electoral y a su posterior plan de desarrollo los siguientes elementos de alta coincidencia programática y que son de especial interés del Partido Político EN MARCHA para la región del Chocó:</p> <p>2.1 Implementar la política pública departamental de juventudes, donde se pondere la seguridad, la construcción de paz a partir de la cultura, el deporte, el arte y la empleabilidad, activando la política pública del primer empleo, en aras de evitar la fuga de cerebros y que los jóvenes sigan siendo instrumentales por el crimen.</p> <p>2.2 Crear la Secretaría de Inclusión y de Género departamental, donde se vele por los derechos de la mujer, de la sociedad chococana diversa, de los discapacitados y del adulto mayor. De manera que estas poblaciones sean altamente productivas, incrementando su liderazgo en lo económico, político y social.</p> <p>2.3 Consultar una agencia estratégica de acuerdo a la vocación de cada una de las sub regiones del departamento del Chocó, en función de apalancar proyectos estratégicos y productivos que nos ayuden con el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. Fomentando la formalización y creación de empresas, la generación de industrias y el uso sostenible de nuestros recursos naturales.</p>	<p>ACUERDO DE ADHESIÓN INTERPARTIDISTA ENTRE EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO Y EL PARTIDO POLÍTICO EN MARCHA PARA APOYAR LA CANDIDATURA DE LA DOCTORA NUBIA CAROLINA CORDOBA CURI COMO CANDIDATA A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ EN LAS ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023.</p> <p>Tercera: Como resultado del presente ACUERDO DE ADHESIÓN PROGRAMÁTICO se construye una agenda de apoyo y divulgación POR PARTE DE EN MARCHA para el proceso electoral y postelectoral AGENDA DE GOBERNANZA Y GOBERNABILIDAD INTERPARTIDISTA en los propósitos comunes que se requieren para el ejercicio de gobierno en el Departamento del Chocó, en el periodo constitucional 2024 - 2027.</p> <p>Se suscribe el presente acuerdo programático, en un acto público en el municipio de Quibdó a los 21 días del mes de octubre del año 2023.</p> <p>POR EL PARTIDO EN MARCHA</p> <p><i>Cirina L. Arango G.</i> VIVIAN LIVETH ABADÍA GAMBOA COORDINADORA REGIONAL CHOCÓ C.C. 1.128.431.580 de Medellín</p> <p>POR EL PARTIDO LIBERAL</p> <p><i>Nubia C.</i> NUBIA CAROLINA CORDOBA CURI CANDIDATA A LA GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO C.C. 1.910.190.934 de Bogotá</p>
Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	SEXO																																											
81	ROQUEL SANTOS ROMANA PRALCIOS	100380433	M																																											
82	ANA LUISA CORREA RODRIGUEZ	2674181	F																																											
83	VILMAR HERNANDEZ	12.020.293	M																																											
84	MARIA DEL PILAR GÓMEZ LORENZO	107163873	F																																											
85	CHRISTIAN GARCÍA PALACIOS	1.411.1247	M																																											
86	ISAAC RENTERIA QUINTO	12.021.713	M																																											
87	LINDY FURIA GARCERAN LÓPEZ	3058729	F																																											
88	ALEXANDER VALENZUELA PALACIOS	107162793	M																																											
89	ALEXANDER ENRIQUE OTEYA VALENZUELA	12.023.738	M																																											
90	DAIVIER QUEVEDA CABRALLO	1.1824992	M																																											

Es importante destacar el numeral primero, en que se consignó la voluntad inequívoca de las directivas y candidatos de En Marcha de adherirse a la aspiración electoral **CÓRDOBA CURI** a la Gobernación del Chocó, así como, el compromiso que adquirió esta de incorporar a su programa de gobierno y posterior plan de desarrollo, algunos aspectos “*de alta coincidencia programática y que son de especial interés del Partido Político EN MARCHA para la región del Chocó*”, los cuales fueron enlistados en el numeral 2°.

Bajo ese marco, si bien se evidencia que, **NUBIA CAROLINA CORDOBA CURI** en algunas fotografías abraza y posa con algunos de quienes se dice son candidatos de la Agrupación Política En Marcha, e inclusive, lleva puesta una gorra que dice “En Marcha”; también es claro que sobre ninguna se vislumbra o se deriva que haya evocado o expresado el nombre de alguien con anotación de invitar a votar de manera particular y específica.

Se interpreta que todo el acto de adhesión a la campaña de **CÓRDOBA CURI** implicó una actividad solemne y publicitaria de dar cuenta del nuevo vínculo y de la importancia de mostrar por parte de la colectividad En Marcha a sus candidatos con la nueva candidata que apoyaban a la Gobernación del Chocó, sin que se derive como contraprestación un respaldo particular y concreto en relación con cada candidato de la corporación adherida, pues en ningún momento se atiende que haya invitado a votar por alguno de esos aspirantes o haya generado un acto positivo, concreto y de respaldo de manera personalizada.



Si bien el Consejo de Estado tiene como interpretación, “*que las expresiones de agradecimiento y los actos de cordialidad entre los candidatos de distintas organizaciones políticas tienen como límite las exigencias establecidas en la Constitución y en la Ley, entre las cuales se encuentra no incurrir en alguna de las modalidades de doble militancia*”⁵¹, y que “*(e)l hecho de recibir el respaldo de un candidato que no pertenece a la colectividad del candidato para la Gobernación, no lo habilitaba a que en contraprestación o agradecimiento pudiera apoyar y respaldar tal candidatura sin riesgo de incurrir en la señalada prohibición, pues de aceptarse tal práctica se terminaría propiciando el cambio de partido a otra organización política, que constituye el transfuguismo, que en esencia se basa en el deseo de mejorar en la contienda política sus expectativas frente a un resultado de inmediato futuro electoral*”⁵²; también es claro que, en el caso *sub examine* no se advierten apoyos particulares y concretos.

Es decir, que la accionada no se comprometió con nombre alguno o aspiración en el proceso de campaña. No se acreditó el apoyo y respaldo a una candidatura particular. Los nombres se conocen en el expediente por la interpretación de las teorías del caso que expuso la parte actora en el escrito introductorio, pero no, por deducción o porque salieran a relucir del material fotográfico aportado.

En lo que hace al candidato a la Alcaldía de Quibdó, **Jesús Omar Rentería Borja**, avalado por el partido En Marcha, se allegaron como mensajes de datos⁵³, dos vídeos sobre la campaña del 29 de octubre de 2023, relacionados en la demandada.

El primero de un minuto y veintitrés segundos, se percibe al candidato desfilar con algunos seguidores. En su camiseta está impresa la imagen de la accionada y quienes lo rodean con el logo “con las manos limpias”. Al finalizar, -se advierte editado-, se muestran diferentes imágenes acompañado de **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI**. Para cerrar, se relaciona el mensaje “*Nuestra próxima Gobernadora con la bendición de Dios y la ayuda de*

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 1º de julio de 2021, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000- 2020-00018-00.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ <https://fb.watch/psmX5wdkIx/?mibextid=j8LeHn>

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0239mjWvyWoZQ8AUHh9MGCy9jqrVd8vgZV1djh5j34f5Doq9zdh5vJ4MHYiC8z49TNI&id=100001814932082&mib_extid=6aamW6



todos nosotros”. Lo que implica que se trató de apoyo en virtud del acto de adhesión, sin que se advierta comprometida la voluntad de la accionada.

En el segundo, de un minuto y diecinueve segundos, también se ve al candidato desfilando con algunos seguidores. En su camiseta está impresa la imagen de la accionada y quienes lo rodean con el logo “con las manos limpias”. Al finalizar, -se advierte editado-, se muestran diferentes imágenes y afiches de **Rentería Borja**. Para terminar, en un lugar cerrado, un grupo de personas, incluida la demandada, gritan: “comprometido con el Chocó en marcha”, con un agregado, *a posteriori* y fuera de contexto, “Concejo Municipal de Quibdó #8. ¡EN MARCHA!”.

En ese caso, la frase permite advertir un lema dual de “Comprometidos con el Chocó” y “En Marcha”. El primero es el lema de la candidata accionada y el segundo es el nombre de la agrupación que se le adhirió a la campaña.

En ese juego de palabras, lo que se advierte es una autoafirmación del lema de campaña por parte de la demandada y, para los demás, el respaldo en el marco de la adhesión que se había firmado el 21 de octubre de 2023. En últimas, la traducción obedece más al compromiso que le brindaba la Agrupación Política En Marcha que a un mensaje de apoyo para algún candidato en particular de la organización que se le adhirió a su causa política.

De hecho, la expresión verbal desde ningún punto de vista obedece a una consideración particular, concreta, específica o de manera personalizada, en lo que hace a algún candidato del partido político En Marcha.

Si bien el vídeo cierra con una nota al margen de “Concejo Municipal de Quibdó #8. ¡EN MARCHA!”, se trata del resultado de una creación o edición por aditamento, pero, de ninguna manera se traduce en el resultado de apoyo de la gobernadora electa a un candidato en particular de una agrupación diferente a la de su filiación política.

Bajo dichas circunstancias, no se encaminan los medios de prueba a determinar la configuración de doble militancia en cabeza de **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI**, del Partido Liberal Colombiano por apoyar a **Jesús Omar Rentería Borja** candidato a la Alcaldía de Quibdó; a **Alexander Valencia Palacios** candidato al Concejo Municipal de

Quibdó; y, a **Vivian Liseth Abadía Gamboa** candidata a la Asamblea Departamental de Chocó, todos avalados por la Agrupación Política En Marcha, bajo actos concretos, explícitos, particulares y/o de bulto que revistan al operador judicial para superar toda duda razonable.

- **Del eventual apoyo a un candidato a la Alcaldía de Quibdó.** Se da cuenta que, el 30 de octubre de 2023, **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI**, del Partido Liberal Colombiano, apoyó al candidato a la Alcaldía de Quibdó, **Harold Mosquera Rengifo**, avalado por el Movimiento Harold Somos Todos. Sobre el particular, se allegaron los siguientes medios de prueba:



Sobre el particular, es preciso mencionar que, el acompañamiento y ayuda proscritas por la modalidad de doble militancia, no se estructuran a partir de la sola existencia de publicidad política extraña al demandado en los eventos en los que participa, en razón a que se requiere la prueba de que la publicidad obedeció a la voluntad o al consentimiento del acusado. Así lo ha considerado la Sección Quinta del Consejo de Estado⁵⁴: *“La circunstancia que hubiera afiches del señor Acosta Acosta en dos (2) de los espacios en los cuales aparece el registro del demandado en actos políticos con otras personas no conduce a concluir el apoyo, pues no existe certeza que el señor Tovar Bello haya autorizado su colocación en tales lugares como parte de su campaña”*. (Negrilla fuera de texto).

⁵⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28- 000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 31 de mayo de 2018. Citada en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 47-001-2333-000-2020-00088-01 (Acumulado) y 47-001-2333-000-2020-00087-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 3 de febrero de 2022.



Lo anterior, en el caso *sub júdice*, permite interpretar que, si bien es cierto, en contexto por fuera de la campaña de **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** había una ilustración de ella con el candidato de *Harold Somos Todos* como imagen publicitaria; también es claro, que ello obedeció, al parecer, a voluntad del aspirante y no de la accionada.

De la imagen publicitaria no se deriva un mensaje directo de apoyo la demandada al candidato **Mosquera Rengifo**, solo existe la expresión “Estoy Firme con”, pero no se puede derivar o interpretar que se trate un mensaje directo de la candidata hacía el movimiento Harold Somos Todos y, menos, que ella lo hubiera consentido de esa de manera.

También existe un mensaje de agradecimiento que fue realizado después de la jornada electoral. En mensaje de datos⁵⁵, **Harold Mosquera Rengifo**, por un lado, agradeció a quienes los acompañaron durante la campaña y, por otro, felicitó a los elegidos, entre los que destacó a la demandada, sin que de las palabras que dirigió a ella se desprenda alguna situación que permita inferir que la misma lo respaldó durante su aspiración electoral.

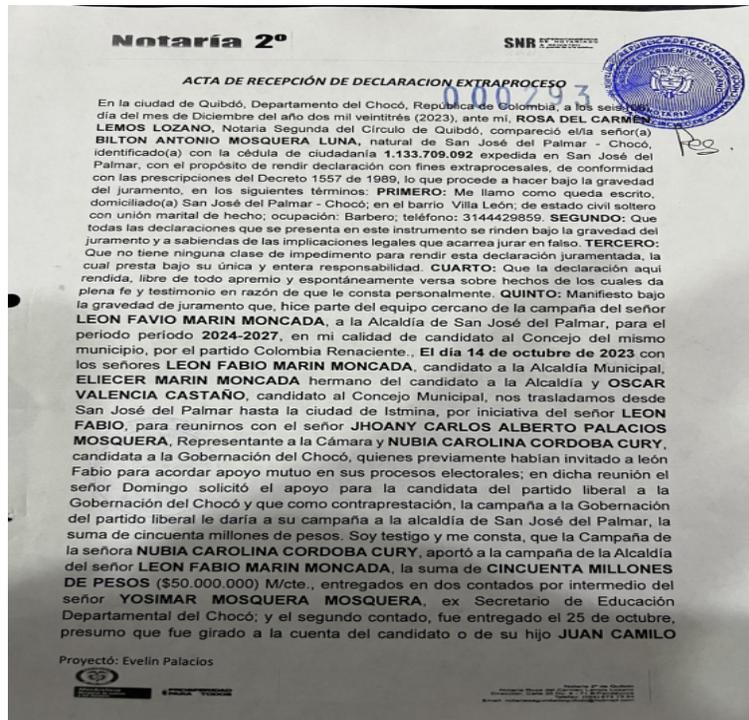
Bajo dichas circunstancias, no reposa prueba que dé cuenta de actos concretos, específicos y positivos de apoyo de **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI**, integrante del Partido Liberal Colombiano, al candidato a la Alcaldía de Quibdó, Chocó, **Harold Mosquera Rengifo**, avalado por el Movimiento Harold Somos Todos y apoyado por el partido Cambio Radical.

- **Del eventual apoyo a un candidato a la Alcaldía de San José del Palmar.** Se da cuenta que, **Nubia Carolina Córdoba Curi** del Partido Liberal Colombiano apoyó al candidato a la Alcaldía de San José del Palmar, **León Fabio Marín Moncada**, avalado por el Partido Conservador.

Lo anterior se predica respecto de la declaración extraproceso que rindió el 6 de diciembre de 2023 ante la Notaría Segunda del Círculo de Quibdó, **Bilton Antonio Mosquera Luna**, quien afirmó que el equipo de campaña de **Córdoba Curi** entregó 50 millones de pesos para

⁵⁵ Visible en: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02C3gRtLLrRTpX8Uwfhb a5wnvCYzyszfVMiGvR3Zfz4mghJY7e6bMDcFvptqes7Hl&id=1086861027 &mibextid=6aamW6

respaldar la aspiración electoral de **León Fabio Marín Moncada** del Partido Conservador Colombiano a la Alcaldía de San José del Palmar.



Sobre dicha manifestación, es preciso advertir varios aspectos: (i) fue calificada de falsa por la demandada; (ii) no existe dentro del proceso elementos de juicio que la respalden; (iii) no se conoce si el mencionado era realmente candidato a la Alcaldía de San José del Palmar, pues no obra el Formulario E-06 ALC de esa territorialidad y, (iv) se habla del aporte de la campaña, pero no que **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** le haya entregado dinero de manera directa a **León Fabio Marín Moncada**.

Se debe destacar, en lo que hace al aporte de esos recursos, que no se tiene prueba que así lo demuestre. No existe en el plenario, ni se allegó o se gestionó algún instrumento probatorio que diera cuenta de esa afirmación. Tampoco existe algún elemento de juicio o hecho indicador que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del otorgamiento de algún medio extraordinario de ayuda por parte de la demanda a **Marín Moncada**.

Así las cosas, no existe material probatorio que dé cuenta del apoyo de **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** a **León Fabio Marín Moncada**, por lo que no se desprenden elementos de juicio sobre la eventual consumación de doble militancia por apoyo.



iii) Un elemento temporal. La modalidad de apoyo de doble militancia solo puede ejercerse en época de campaña electoral, **la cual comprende desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones.**

Por lo tanto, como se pudo constatar, que la demandada **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** se inscribió como candidata a la Gobernación del Chocó el 28 de julio de 2023, según el Formulario de la Registraduría Nacional del Estado Civil E-6 GO, por el Partido Liberal Colombiano.

Las conductas que se le atribuye de doble militancia, según los accionantes, las fotografías, los videos, al parecer, se produjeron el 21 y 22 de octubre de 2023, esto es, dentro de marco temporal de la prohibición. No obstante, no aflora de bulto el apoyo que haya podido brindar la candidata **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI**, del Partido Liberal Colombiano, a un candidato de una organización política diferente en el proceso electoral para las justas democráticas que se llevaron a cabo el 29 de octubre de 2024.

Así las cosas, el Ministerio Público concluye que las conductas reprochadas en el caso *sub examine*, no se enmarcan en la causal de nulidad invocada por los demandantes, pues se reitera, la prohibición de doble militancia se predica únicamente al apoyo que brinda un candidato a otro candidato; es decir, de **candidato a candidato** y, mediante actos positivos, concretos, directos que afloren y no le generen duda al juzgador de instancia, lo cual no se logró solventar de manera somera, según el análisis probatorio relacionado con antelación.

En definitiva, los criterios aducidos no se desarrollan hasta el punto de decantar de manera pura y simple la oposición entre lo regulado y lo acontecido en las elecciones para mandatorios locales, período 2024-2027, en relación con la declaratoria de elección de **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI**.

2.2. Síntesis

Bajo ese marco factual, normativo y jurisprudencial, en respuesta al problema jurídico, se obtiene que, **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** no incurrió en la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo consagrada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011.



Lo anterior, por cuanto verificado en integralidad el acervo probatorio, no se avizora que la demandada haya gestionado espacios de participación e interlocución para candidatos de diferentes colectividades políticas y, en ese marco, haya procedido a brindarles apoyo particular de manera directa y/o indirecta con actos positivos más allá de toda duda razonable. Lo que se observa por parte de los candidatos de los partidos políticos Colombia Renaciente y En Marcha, es la generación de escenarios con su electorado para la participación abierta de **CÓRDOBA CURI**, quien más allá de agradecer el acompañamiento, no adoptó comportamientos de naturaleza concreta, firme y evidente de respaldo que trascendiera en relación con alguno de ellos por encima de los integrantes de su colectividad política.

En efecto, de lo expuesto en los libelos introductorios y de los documentos allegados, se puede colegir que los elementos de juicio relacionados no gozan de la entidad y ni de la contundencia para determinar que se vulneró el ordenamiento jurídico; pues lo que se advierte, son algunas consideraciones e interpretaciones particulares, que no dan cuenta de la doble militancia en la modalidad de apoyo en la campaña que catapultó a **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI** como Gobernadora del Departamento del Chocó, período 2024-2027, según los criterios de razonabilidad expuestos por la jurisprudencia de la Sala Electoral del Consejo de Estado.

Hacer lo contrario, implica satisfacer una interpretación subjetiva que el demandante pretende darle a la prohibición; para esta Agencia, resulta sumamente relevante el hecho que los deberes procesales no se ejerzan en debida forma, en el sentido que se acude al uso de afirmaciones contrarias a lo señalado en la ley y la jurisprudencia frente a la aplicación de la prohibición invocada, **para atacar el acto de elección de una mujer, que ahora ejerce como Gobernadora del departamento del Chocó**, evidenciándose igualmente que, en caso de prosperar las pretensiones, podría ser su reemplazo un hombre, de acuerdo con la elección declarada en el formulario E-26 GOB del 8 de noviembre de 2023, contentivo de los resultados de esa gobernación.

Vale recordar como lo ha precisado esta Agencia en diferentes conceptos, que la Constitución Política de Colombia establece la igualdad entre hombres y mujeres⁵⁶; y que Colombia es suscriptora de una gran cantidad de instrumentos internacionales que

⁵⁶ Artículos 13; 42; 43; 93; 94 y 107.



promueven (i) la eficacia de esta igualdad⁵⁷ así como (ii) la no violencia contra las mujeres⁵⁸, los cuales, han sido incorporados mediante leyes que a su vez son revisadas previamente por la Corte Constitucional, y sin embargo, el Congreso de la República, pasados 33 años de entrada en vigencia de nuestra Constitución Política, aún no establece la paridad como forma de expresión de la igualdad de hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos, especialmente de elección popular.

A su vez, la norma vigente en materia de cuota obligatoria de acceso a cargos de elección popular está contenida en el artículo 28 de la ley 1475 de 2011⁵⁹, que obliga a las organizaciones políticas a inscribir en sus listas, como mínimo, un treinta por ciento de “*uno de los géneros*”, lo que garantiza que las listas a Corporaciones Públicas, se integren con por lo menos un treinta por ciento de mujeres. Sin embargo, este mínimo de integración de listas no garantiza que las mujeres sean elegidas en la misma proporción en que son inscritas, a la vez que la cuota no se contempla como un requisito para la postulación a cargos uninominales por parte de las agrupaciones políticas.

En razón de ello, las acciones afirmativas encuentran su fundamento precisamente en este tipo de situaciones, y por ello el operador jurídico en cada caso, debe estudiar con detenimiento las pretensiones de los procesos en los que esté en disputa el derecho de una mujer -en todas sus diversidades- especialmente, el de participación que es además de un derecho fundamental, un fin esencial del Estado,⁶⁰ máxime cuando, en lo que al cargo de gobernadores (as) respecta, de 32 circunscripciones en las que aquel se elige en el país, solo

⁵⁷(i) Declaración Internacional de Derechos Humanos de 1948 - ratificada en Colombia por medio de la Ley 16 de 1972-; (ii) Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; (iii) Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles de 1966 - adoptado mediante Ley 74 de 1968-; (iv) Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) de 1979 - ratificada por la Ley 51 de 1981 y desarrollada por el Decreto 1398 de 1990-; Resolución 66/130 de la Organización de las Naciones Unidas de 2011.

⁵⁸ Entre otros: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem do Pará, 9 de junio de 1994 y Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York, 18 de diciembre de 1979.

⁵⁹ “Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. **Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.**” (Negrilla adicional)

⁶⁰ Artículo 2º Constitución Política



6 están siendo ocupadas por mujeres, incluida la demandada, lo que equivale a una participación de apenas el 18.75% de mujeres, del total de hombres electos.

En ese sentido, esta delegada del Ministerio Público considera que no están dados los elementos de juicio para que se decrete la nulidad solicitada.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, esta delegada del Ministerio Público solicita **NEGAR** las pretensiones de nulidad del acto de elección de **NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI**, gobernadora de Chocó, período 2024-2027.

Respetuosamente,

IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ
Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado